



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Dabeiba, junio veintiuno (21) del dos mil once (2011)

DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA No. 015
ACUSADO	JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA
OCCISO	JOSE ANGEL HIGUITA
RADICADO NI	2009-00108
PROCEDENCIA	FISCALIA 12 ESPECIALIZADA DH - DIH
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA COMPLEMENTARIA NO. 173 DE 2011
TEMAS Y SUBTEMAS	CONDENA
DECISIÓN	SENTENCIA CONDENATORIA

Solicita el Sr. Fiscal Doce Especializado adscrito en forma excepcional a este circuito y por este asunto en especial, se aclare la sentencia de fecha mayo 17 del calendario, todo porque la calificación dada al momento del decisorio se ubicó la condena en el tipo penal denominado HOMICIDIO AGRAVADO y no HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del art. 135 del C.P., a la vez que se diga que el Sr. JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA lo que en calidad de autor, la multa según nos dice debe ser de 2.000 salarios mínimos vigentes a favor del Tesoro Nacional e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Sea lo primero anotar que la pena quedará incólume, solo que se dijo dentro del cuerpo de la sentencia que fue HOMICIDIO AGRAVADO y no HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA correspondiéndole efectivamente a la última denominación, ahora bien la multa así mismo será de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigente, así se dijo en el numeral 4, solo que en vez de colocar 15 años de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se dijo que 10, pues quedara efectivamente en 15 años. Se adecuó este trámite

en especial a las disposiciones de la ley 600 del 2.000 en su artículo 412 del C.P.P.

Siendo así las cosas se dirá que:

Celebrada como fue la respectiva Audiencia Pública con la activa participación de los sujetos procesales, no observándose en este actuar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede este fallador a dar por terminada la instancia profiriendo como es del caso la decisión que en derecho correspondê. Se trata en esta ocasión del delito conocido como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, figura como ofendido JOSE ANGEL HIGUITA, como enjuiciado JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA.

### FILIACIÓN DEL ENJUICIADO

JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA, identificado con la c.c. N. 8.028.242 de Medellín, nació el 25 de marzo de 1984 en Medellín, 26 años de edad, hijo de JOSE MUÑOZ LOPEZ y MARGARITA MONTOYA JARAMILLO, casado con CATALINA CHICA GARCIA, no tiene hijos, grado de instrucción bachiller, oficial del Ejército Nacional para ese entonces, actualmente se encuentra prófugo de la Justicia.

### HECHOS

Los hechos objeto a estudio son los mismos de los cuales ya se han adoptado decisiones en tanto las anteriores han sido miembros del piquete de militares que comandaba MUÑOZ MONTOYA y al no sufrir variación alguna se relatará de la siguiente manera:

Cuentan las páginas que JOSE ANGEL HIGUITA era un humilde trabajador que se dedicaba día a día a labores rutinarios entre otros a tapar los huecos que por el pésimo estado de la carretera que de este municipio conduce hacia el Urabá; todo para ubicarnos en el paraje conocido como GODÓ y ahí pasaba en la práctica todo el día, pues bien aquel 13 de noviembre del 2.005 y en inicio de sus actividades fue visto por JESUS EMILIO SEPULVEDA GUISAO compañero este que al igual laboraba en ese contorno y en la práctica le sabía toda su rutina habitual, pero como dato curioso al caer la tarde de aquel fatídico día y como era su costumbre no retorno al hogar, hecho este que puso en alerta al entorno familiar de JOSE ANGEL HIGUITA conocido popularmente como NEGRIN. Pero hay que anotar y como dato sorprendente en el sitio de trabajo fue encontrado su medio de transporte que no era otro que su vetusta bicicleta además objetos personales, de ahí se esparció en la población como polvareda que el Ejército Nacional había dado de baja a una persona y según se dijo inicialmente en un enfrentamiento que aquellos habían tenido en los alrededores; pero bien se supo y de acuerdo a toda la cosecha recepcionada y análisis efectuado por el

Los hechos objeto de este proceso son los siguientes:

El 13 de noviembre de 2005, como era usual en JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, salió a trabajar en las horas de la mañana al sitio conocido como Godó, donde fue visto por última vez por Jesús Emilio Sepúlveda Guisao, quien también laboraba allí. Sin embargo, al llegar la tarde aquel no regresó a su casa, situación que preocupó a su familia, así como a sus vecinos y amigos. Al día siguiente Jesús Emilio Sepúlveda encontró sobre la vía, allí en Godó, la bicicleta y las cosas personales de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, razón por la cual informó de ese hecho a su familia y ésta procedió a recoger las citadas pertenencias. Ese mismo día se comentó en la población que el Ejército Nacional se encontraba en el área y había dado de baja a una persona cuyo cadáver estaba en la morgue del Hospital de Chigorodó, por lo que los familiares se trasladaron hasta éste centro clínico donde efectivamente reconocieron el cuerpo sin vida de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA.

**(ii) Requisitos para condenar**

De conformidad con el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, por cuya normativa se rige este asunto, para dictar sentencia condenatoria se requiera prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Tales presupuestos, a juicio de la Fiscalía se encuentran cabalmente acreditados en este proceso, tal como se demostrará a continuación:

**(iii) Certeza de la conducta punible**

1. En relación con la existencia material de la conducta punible objeto de investigación, en el expediente aparecen los siguientes elementos de juicio:

- 1.1. Acta de levantamiento del cadáver No. 042 del 14 de noviembre de 2005, en la cual se indica que la muerte de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA se produjo por arma de fuego fusil Galil calibre 5.56. mm. Se anexan necrodatilias y fotografías del cadáver.
- 1.2. Protocolo de necropsia No. UCH:NC-2005-042 en el cual se describen las heridas causadas en la humanidad de JOSE ANGEL HIGUITA.
- 1.3. Registro Civil de defunción expedido a nombre de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA.
- 1.4. Declaraciones de Flor Alba Higuaita, Dioselina López Monsalve, Efrén de Jesús Borja Muñoz, Alcyd Higuaita y Ángela María López Monsalve, Héctor Emilio Cano Patiño, Gil Alberto Celis, Estrada, Régulo Alfonso Sánchez Charris, Obied de Jesús Aguirre y Jesús Emilio Sepúlveda Guisado, todos

ente Fiscal se trató en la práctica de un FALSO POSITIVO lo cual adopta al igual quien suscribe, pues por todos los medios probatorios posibles se trató de presentar a JOSE ANGEL HIGUITA como un guerrillero al que se le haya dado de baja en enfrentamientos. Lo cual no es cierto.

#### DE LA AUDIENCIA

Durante la Vista Pública no hubo ningún tipo de cuestionamiento alguno que se le hiciera al ya mencionado MUÑOZ MONTOYA, pues se supo que es prófugo de la justicia, con lo que se quiere decir que se le juzgó bajo la figura conocida de la contumacia, tal como se desprende del cuaderno N. 6.

En materia el Sr. Defensor del hoy cuestionado MUÑOZ MONTOYA estima con relación a los testimonios de DIOCELINA LOPEZ, el párroco GIL ALBERTO CELIS y la Sra. BLANCA ALICIA MURILLO VARGAS desistir de ellos puesto que, en su mayoría ya intervinieron dentro de este proceso; en otras palabras no presentó objeción en ningún sentido, a que se continúe la diligencia sin la presencia de los mismos, pero reitera tal como fuese señalado en la audiencia preparatoria se traslade las distintas ponencias de RIVEROS DIAZ, esto es la de su causa y la del soldado PUENTES ARRIETA donde básicamente se confiesan los hechos.

#### DE LOS ALEGATOS

De entrada plantea El Sr. Fiscal que los alegatos refieren como primera medida el aspecto fáctico y a continuación, toca el punto de los requisitos para condenar de acuerdo al art. 232 de La ley 600 de 2000, esto es certeza de La conducta punible y responsabilidad del Teniente MUÑOZ MONTOYA en estos; en otro aparte toca los puntos de vista por los que se estima que tal caso constituye un grave atentado al D. I.H., posteriormente se refiere al fenómeno de La coautoria, señalando expresamente que MUÑOZ MONTOYA ha actuado en dicha calidad sin lugar a dudas bajo La modalidad dolosa, ya que con pleno conocimiento y voluntad manifiesta ejecutó junto con sus hombres que comandaba el homicidio de JOSE ANGEL HIGUITA, de ahí nace La sentencia condenatoria en contra del referido Teniente.

Para una mejor comprensión veamos:

En mi condición de Fiscal Doce Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, presento a su consideración los alegatos finales, dentro del asunto de la referencia.

##### (i) Aspecto fáctico

lugar, recuerda que le regaló una pica, una pala y unas hojas de zinc para el arreglo de la casa, cree que vivía en el barrio "La Arenera". Por comentarios, tuvo conocimiento que "NEGRIN" estuvo un tiempo muy corto en la guerrilla, pero al tiempo escuchó decir que había salido de allí y se había readaptado a la sociedad. Agrega que su muerte ocurrió por los lados de Chichiridó, después de haber estado tapando huecos en Godó.

6. Jesús Emilio Sepúlveda Guisao dice que el 13 de noviembre de 2005 estuvo trabajando con JOSÉ ÁNGEL HIGUITA en Godó tapando los huecos de la carretera. Ese día salió de Godó como a las tres de la tarde porque la máquina se le dañó. Al día siguiente regresó y escuchó el comentario que la guerrilla se habían "alzado" a "NEGRIN" y al mismo tiempo se decía que pertenecía a la misma y unos conductores decían que ahí estaban sus elementos de trabajo, es decir, la pica y la bicicleta, pero a él no lo veía. En razón de ello le informó a la hermana lo ocurrido y le dijo que fuera por sus pertenencias, entre tanto, él reviso el sector, pero no encontró huellas de sangre. Añade que ellos trabajaban allí solo con el ayudante y por el sector pasaba el Ejército.

7. Después de muchos intentos fallidos tendientes a demostrar la existencia de un combate entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero de las FARC, en el proceso finalmente quedó demostrado que en horas de la tarde del 13 de noviembre de 2005 JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, vestido de civil y portando un machete y el reloj, fue llevado a Chichiridó por el Cabo YON ANDREY RINCÓN SALGADO, el Sargento JORGE ANDRÉS ESTUPIÑAN CHAMORRO y el subteniente JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA, en un carro de color blanco y en las horas de la noche de ese día fue retenido en un cambuche que tenían instalado en la carretera; hasta las 5:30 de la mañana del 14 de noviembre de 2005, cuando el Teniente MUÑOZ MONTOYA se dirige a la parte baja de Chichiridó, donde había un puente, con el Soldado PUNTES ARRIETA, el Sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO y el señor HIGUITA. El Teniente MUÑOZ MONTOYA le ordena al Soldado ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ comunicarse con el Batallón para reportar que estaban en combate y en seguida suenan unos disparos que provienen de esa parte. Después de asesinar a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA en ese lugar, lo conducen a la parte alta, no sin antes cambiarle la ropa de civil que llevaba puesta por un camuflado nuevo.

8. El Sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO refiere que después de haber llevado al señor HIGUITA en un vehículo de color Blanco a Chichiridó el Teniente MUÑOZ

ellos familiares y allegados de JOSÉ ANGEL HIGUITA y quienes relatan la forma como éste resultó muerto el 14 de noviembre de 2005.

1.5. La versión de los miembros del Ejército Nacional que estuvieron en la escena de los hechos, como YON ANDREY RINCÓN SALGADO, JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA, LUIS HUMBERTO ORTEGA MARTÍNEZ, JHON JAIRO ORTEGA ESPAÑA, ALONSO RIVERO DÍAZ, RAFAEL EDURADO ROMERO DUQUE, JORGE ENDRÉS ESTUPIÑÁN CHAMORRO, ADRIAN RAMIRO PUESTES ARRIETA y ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ, entre otros.

2. Del análisis conjunto de las pruebas anteriormente relacionadas fácilmente se concluye que los hechos en verdad ocurrieron en la forma como fueron descritos en el capítulo correspondiente al aspecto fáctico.

3. El señor JOSÉ ANGEL HIGUITA era una persona humilde de 44 años de edad que se desempeñaba en oficios varios y en los últimos meses de su vida estuvo dedicado a tapar huecos en la vía que de Godó conduce a Dabeiba. Vivía en el sector de la Arenera desde hacía 15 años con Dioselina López Monsalve, con quien procreó dos hijos y era conocido en ese lugar con el nombre de "NEGRÍN". Acostumbraba a trabajar todos los días de 9 de la mañana a 6 de la tarde y siempre regresaba a su casa después de la jornada laboral, según lo indican sus familiares y personas allegadas, como Flor Alba Higueta, Efrén de Jesús Borja Muñoz, Dioselina López Monsalve, Alcyd Higueta, Ángela María López Monsalve, Héctor Emilio Cano Patiño y Régulo Alfonso Sánchez Charris.

4. El Párroco de Dabeiba, Gil Alberto Celis Estrada dijo que conocía a JOSÉ ANGEL HIGUITA también llamado "NEGRIN", desde hacía 5 años y medio y sabía que trabajaba en oficios varios, lo veía tapando huecos en la vía que de Dabeiba conduce a Mutatá, vivía en unión libre, estaba radicado con su compañera y los 2 hijos en el barrio "La Arenera", de aquella localidad. Lo vio por última vez unos 4 meses antes, cuando iniciaron la programación para el bautizo de los hijos y en ese momento le confesó que se entregaba a la parroquia porque no le convenía seguir en la selva, había considerado recuperar la familia y vivir en Dabeiba trabajando, sin embargo jamás lo vio uniformado ni mucho menos portando armas de fuego.

5. El Alcalde de Dabeiba, Obied de Jesús Aguirre también dice haber conocido a "NEGRIN" desde hacía como 5 años, no sabía su nombre, pero él iba a la Alcaldía durante su Administración a solicitar auxilio económico, porque era de escasos recursos y últimamente lo veía arreglando la carretera central, en los parajes de Viejo y Godó, de Dabeiba, donde le daba un aporte económico al pasar por el

4

custodiarlo mientras estuvo retenido en el cuarto que había en la carretera, al tiempo que señala que el soldado ADRIAN RAMIRO PUENTES ARRIETA lo dijo que iban a simular un combate para reportar a HIGUITA como dado baja en el mismo, ante el Batallón, razón por la cual intentó esa misma noche comunicarse con esa guarnición militar, pero le fue imposible por la mala comunicación que había en el sector. Agrega que a las 5:30 de la mañana del 14 de noviembre de 2005 el teniente MUÑOZ MONTROYA se dirige a la parte de abajo de Chichiridó, donde había un puente, con el Soldado PUENTES ARRIETA, el Sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO y el señor HIGUITA, seguidamente suenan unos disparos que provienen de esa parte, pero antes de esto el teniente MUÑOZ MONTROYA le ordena comunicarse con el Batallón para reportar que estaban en combate, lo cual no fue posible, seguidamente hace su arribo al lugar el Cabo RINCÓN SALGADO y después proceden a sacar a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, de la parte de abajo donde lo habían asesinado, tras haberle cambiado la ropa de civil por el camuflado, RIVERO DIAZ reconoció el radio de comunicaciones que reportan en el informe de patrullaje y del cual obran fotografías en el expediente, como el que tenía el Teniente MUÑOZ MONTROYA y que según el Sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO, éste le colocó a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA.

11. Así pues, sobre la simulación del combate y las personas que participaron directamente en la ejecución del señor HIGUITA no existe ninguna duda en el proceso, tal como se ha concluido judicialmente en este proceso en ocasiones anteriores:

*"...todo fue un plan concebido para recrear la idea del mismo, de NEGRIN se puede decir que si bien es cierto en ciertos pasajes es presentado como un guerrillero o miliciano y que hacía inteligencia en el sector de donde fue sacado y llevado al sitio de los hechos, a este funcionario al igual le queda claro que se apartó de esas filas y que por el contrario era un civil más y para ese entonces alejado del grupo del que ya se tenía noticia, pero en este particular caso lamentablemente se dirá que una reducida célula se salió de ese marco para quitarle la vida al ya tantas veces citado. La cosecha probatoria recepcionada, reiteramos fue suficiente y contundente en el señalamiento de que no lo hubo, que todo se ha despejado en ese norte, observándose lo dicho por ALONSO JOSÉ RIVERO, quien fue claro y contundente al afirmarlo muy en contravía a la prueba documental, máxime la presentación del cadáver, sujeto éste que supuestamente era uno de los ahijados de cualquiera de los comandantes de la subversión, nos preguntamos ¿cómo es posible que tuviese un uniforme prácticamente nuevo, limpio pero sobre todo de una talla más grande?, sin dejar de anotar que el radio de comunicación averiado y sin antena, de otra parte sumese un revólver no apto para cumplir sus funciones, esto es, inservible, ¿entonces cómo es que con esa presentación se nos quiera hacer pensar.*

**MONTOYA** ordenó salir al otro día a las 5:30 de la mañana, después de haberle cambiado la ropa de civil por camuflado y haber dispuesto que el Cabo se ubicara en la parte alta con el personal uniformado. A la hora acordada salieron, el Teniente **MUÑOZ MONTOYA**, el civil, el Soldado **PUNTES** y el propio **ESTUPIÑÁN CHAMORRO** hacia la parte de abajo, donde había un puente y justamente allí el Teniente **MUÑOZ MONTOYA** ordenó al Soldado **ADRIAN RAMIRO PUNTES ARRIETA** disparar a **HIGUITA** cuando éste iba a una distancia como de 6 metros. En seguida se presenta entre ellos un fuego cruzado de disparos por espacio de unos 10 minutos, hacia la parte alta donde se le había ordenado al Cabo **YON ANDREY RINCÓN SALGADO** permanecer con la tropa. Cuando cesó el fuego, el cuerpo de **HIGUITA** estaba sin vida y el Teniente **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** sacó del chaleco que vestía una pistola 7.65 y un radio de comunicaciones y se los colocó al cadáver de **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA** para luego llevarlo a la parte alta y comunicar al comandante del Batallón o al S3 que había ocurrido un enfrentamiento.

9. El soldado **PUNTES ARRIETA** dice, por su parte, que después de haber traído al señor **HIGUITA** en un carro blanco el Teniente **MUÑOZ MONTOYA** lo llamó para que le prestara guardia hasta nueva orden y agrega: *"Así pasó la noche del 13 de noviembre, llegó la mañana del otro día, me dijeron que lo bajara abajo, eso me dijo mi teniente Muñoz Montoya y mi sargento Estupiñán, me dijeron que lo bajara abajo y lo parara en una parte así al lado del puente y luego mi teniente me dijo que le apuntara y disparara y yo estaba en medio de ellos dos, mi sargento y mi teniente, yo no disparé, dispararon ellos dos y ahí comenzó todo, porque mi sargento y mi teniente dispararon hacia arriba como queriendo mostrar que había habido un combate, como yo no disparé, me dijo mi teniente: usted si es gallina"* (fs. 150 y 1521 c. 3). Afirma, además, que el cambuche del teniente era compartido por el "radio chispa" de apellido **RIVERA O RIVERO**.

10. El soldado **ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ**, después de haber referido varias veces la existencia del supuesto combate, finalmente admitió que era el radio chispas del pelotón, tarea que desempeñó desde cuando llegó el teniente **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA**. Recuerda haber visto a **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA** vestido de civil, portando un machete y el reloj cuando fue llevado a Chichiridó por el cabo **Yon Andrey Rincón Salgado**, el Sargento **Jorge Andrés Estupiñán Chamorro** y el teniente **MUÑOZ MONTOYA**, en un carro de color blanco, en horas de la noche del 13 de noviembre de 2005. Aduce, sin embargo, que se negó a



HIGUITA estaba sin vida y el Teniente JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA sacó del chaleco que vestía una pistola 7.65 y un radio de comunicaciones y se los colocó al cadáver de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA para luego llevarlo a la parte alta y comunicar al comandante del Batallón o al S3 que había ocurrido un enfrentamiento.

El soldado PUENTES ARRIETA confirma el anterior relato y sindicó al Teniente MUÑOZ MONTOYA de haberle ordenado que le prestara guardia a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA hasta nueva orden y que al día siguiente le ordenó que "le apuntara y disparara", luego de lo cual señala que "mi sargento y mi teniente dispararon hacia arriba como queriendo mostrar que había habido un combate, como yo no disparé, me dijo mi teniente: usted si es gallina" (fs. 150 y 1521.c. 3).

El soldado ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ también admitió haber visto a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA vestido de civil, portando un machete y el reloj cuando fue llevado a Chichiridó por el cabo YON ANDREY RINCÓN SALGADO, el Sargento JORGE ANDRÉS ESTUPIÑAN CHAMORRO y el teniente MUÑOZ MONTOYA, en un carro de color blanco, en horas de la noche del 13 de noviembre de 2005. Categóricamente afirma que a las 5:30 de la mañana del 14 de noviembre de 2005 el teniente MUÑOZ MONTOYA se dirige a la parte de abajo de Chichiridó, donde había un puente, con el Soldado PUENTES ARRIETA, el Sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO y el señor HIGUITA, seguidamente suenan unos disparos que provienen de esa parte. También señala que el teniente MUÑOZ MONTOYA le ordenó comunicarse con el Batallón para reportar que estaban en un supuesto combate, luego de lo cual sacó a JOSÉ ÁNGEL HIGUITA de la parte de abajo donde lo habían asesinado, tras haberle cambiado la ropa de civil por el camuflado.

Estos relatos concuerdan en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por ende, desvirtúan las explicaciones ofrecidas por MUÑOZ MONTOYA, quien pretende mostrarse ajeno al acontecer delictivo indicando que su acción fue legítima por haberse presentado un combate, el cual, como se ha visto jamás existió.

Así pues, la prueba de cargo examinada en conjunto con la prueba documental, como el informe de patrullaje, el dispositivo del Batallón de Ingenieros No. 17 del 14 de noviembre de 2005, el comprobante de gasto de la compañía Deluver de la misma fecha, el acta de legalización del material de guerra, los radiogramas y las anotaciones del libro oficial del COT; las declaraciones de los familiares y allegados de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, así como del párroco y el alcalde de Dabeiba, no dejan

que era un combatiente?

Definitivamente **JOSE ÁNGEL HIGUITA** era un civil más que vivía en la Arenera ajeno al conflicto, dedicado a sus actividades diarias como tapa huecos, de eso no cabe la menor duda como ya está enunciado.

**(iv) Responsabilidad del Teniente JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA**

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, para la Fiscalía es claro que la responsabilidad penal del Teniente **MUÑOZ MONTOYA** surge sin dificultad del examen ponderado del conjunto de la prueba legalmente aportada al proceso.

En efecto, la prueba testimonial, documental, los informes de policía judicial, las inspecciones judiciales no dejan duda de la responsabilidad penal que le asiste a **MUÑOZ MONTOYA**, pues él, en su condición de oficial de las Fuerzas Armadas de Colombia, fue la persona que se encargó de realizar los contactos necesarios para recoger y llevar hasta el cambuche al ciudadano **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA** en horas de la tarde del 13 de noviembre de 2005 en un vehículo, para luego darle la orden a los soldados **PUNTES ARRIETA** y **RIVERO DÍAZ** de custodiarlo y sacarlo al día siguiente en horas de la madrugada para asesinarlo y luego reportar que habían dado de baja a un guerrillero en un combate que no existió. Resulta indiscutible que **MUÑOZ MONTOYA** fungió como el ideador y director de la compleja operación delictiva en la cual perdió la vida **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA**, a quien se quiso estigmatizar como colaborador de la guerrilla, pese a que se trataba de un humilde ciudadano de la región que simplemente estaba dedicado a tapar huecos en la carretera.

Sobre el particular resulta contundente la directa sindicación que hacen en su contra sus compañeros de aventura criminal. Por ejemplo, el sargento **ESTUPIÑAN CHAMORRO**, como ya se ha visto, refiere que **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA** llegó de civil en un carro color blanco y el teniente **MUÑOZ MONTOYA** ordenó salir al otro día a las 5:30 de la mañana, después de haberle cambiado la ropa de civil por camuflado y haber dispuesto que el Cabo se ubicara en la parte alta con el personal uniformado. A la hora acordada salieron, el Teniente **MUÑOZ MONTOYA**, el civil, el Soldado **PUNTES** y el propio **ESTUPIÑAN CHAMORRO** hacia la parte de abajo, donde había un puente y justamente allí el Teniente **MUÑOZ MONTOYA** ordenó al Soldado **ADRIAN RAMIRO PUNTES ARRIETA** disparar a **HIGUITA** cuando éste iba a una distancia como de 6 metros. En seguida se presenta entre ellos un fuego cruzado de disparos por espacio de unos 10 minutos, hacia la parte alta donde se le había ordenado al Cabo **YON ANDREY RINCÓN SALGADO** permanecer con la tropa. Cuando cesó el fuego, el cuerpo de

\* Sentencia de primera instancia proferida en el Juicio Abierto contra **ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ**, capitán de las FARC, en el contexto de los planteamientos hechos por la Fiscalía como de izajajaja.

Se afirma que es homicidio en persona protegida, porque aún cuando hubiera podido existir presencia de grupos irregulares al margen de la ley en la región de Dabeiba, próxima al lugar donde ocurrieron los hechos aquí juzgados, los cuales debían ser combatidos por las unidades del Ejército Nacional, al mando del Subteniente **JUAN ESTEBAN MUÑOZ**, la verdad pura y simple es que el señor **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA** era un civil ajeno a ese conflicto y si bien se trajeron al proceso referencias que indicaban que en algún momento de su vida pudo haber pertenecido a un grupo guerrillero, tales referencias han venido siendo desvirtuadas en este proceso, tanto por la Fiscalía como por el propio Juzgado de conocimiento, y en todo caso para el momento de los hechos simplemente estaba dedicado a tapan huecos en la vía que de Dabeiba conduce a Uraba.

Por manera que si bien en principio su muerte se produjo como consecuencia de una situación ligada a un conflicto armado interno, en cuanto que en aquella época se adelantaba una confrontación militar entre el Ejército Nacional y la guerrilla que operaba en esa zona, es lo cierto que HIGUITA no ostentaba la condición de combatiente y el homicidio se cometió fuera de un combate propiamente dicho, lo cual por ser integrante de la población civil, impone la protección del Derecho Internacional Humanitario, en los términos señalados en el artículo 135 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

Sobre el particular bien vale la pena recordar que Colombia, a través de la Ley 5ª de 1960, aprobó los cuatro convenios de Ginebra y mediante la Ley 171 de 1994 aprobó el Protocolo II Adicional a estos convenios, relacionado con la protección de las víctimas en conflicto armado sin carácter internacional.

Tales instrumentos internacionales ingresaron a nuestro ordenamiento jurídico por la vía del llamado "*bloque de constitucionalidad*" y en tal virtud son de obligatorio cumplimiento, en cuanto establecen regulaciones mínimas en el marco de los derechos humanos, es decir, están orientados a la protección de la persona humana, de su dignidad y libertad por ostentar simplemente esa condición.

El artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra establece que:

*"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surda en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

- I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate, por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

duda de que los hechos en realidad ocurrieron en la forma como fueron relatados por el sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO y los soldados PUEBLES ARRIETA y ALONSO JOSÉ RIVERO DÍAZ.

Los hechos son tozudos, señor juez, pues del examen mesurado de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin mayor dificultad se colige, en síntesis, que JOSÉ ÁNGEL HIGUITA era un humilde ciudadano dedicado a tapar huecos, que vivía en el barrio la Arenera con su familia. El alcalde de la época le regaló, incluso, una pica, una pala y unas hojas de zinc para el arreglo de su casa. El 14 de noviembre de 2005, su compañero de trabajo encontró sobre la carretera la pica, la pala y su bicicleta, que eran sus elementos de trabajo.

Si bien en principio los compañeros de aventura criminal de MUÑOZ MONTOYA trataron de encubrirlo, lo cierto es que con el avance de la investigación terminaron confesando su responsabilidad penal y fue entonces cuando se pudo conocer la verdad de lo ocurrido. Se conoció, por ejemplo, que MUÑOZ MONTOYA fue quien dirigió todo el suceso criminal y una vez consumado el asesinato, dispuso cambiarle al cadáver las ropas de civil por un camuflado nuevo, limpio y además de una talla más grande y el mismo teniente sacó de sus prendas militares una arma de fuego y un radio de comunicaciones inservibles y se los colocó al cuerpo sin vida de JOSÉ ÁNGEL HIGUITA.

Frente a tan elevada contundencia probatoria, resulta verdaderamente imposible sostener que se trató de un combate militar y por ello entonces la coartada fraguada por el procesado se desvanece sin mayor dificultad, desvirtuándose la presunción de su inocencia para arribar de ese modo a la certeza de su responsabilidad penal, tal como lo exige el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, al haberse apartado de su deber funcional como comandante del pelotón que reportó la existencia de un supuesto combate, cuando en verdad aparece que fue JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA quien planeó y ejecutó ese supuesto combate con pleno conocimiento de su ilicitud y voluntad manifiesta de asesinar a un humilde ciudadano como en efecto ocurrió, esa conducta coloca al Teniente MUÑOZ MONTOYA en la condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida del cual resultó víctima JOSÉ ÁNGEL HIGUITA, tal como fue acusado por la Fiscalía a través de la resolución de fecha 25 de agosto de 2009 (f. 62 c. 8).

#### (v) Infracción al Derecho Internacional Humanitario

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado "Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país.

Con posterioridad el Estado Colombiano ha reconocido la existencia del conflicto armado con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005, sin que ello les otorgue a los miembros de los grupos guerrilleros o de autodefensas algún estatus especial o de beligerancia, como tampoco la calidad de rebeldes o sediciosos a estos últimos, tal como varias veces lo ha precisado la jurisprudencia<sup>3</sup>.

La prueba en este caso, como viene de verse, indica que la zona donde ocurrieron los hechos era una región en la cual existía presencia de grupos guerrilleros y en ese contexto se causó la muerte del ciudadano JOSÉ ANGEL HIGUITA, quien era un miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado interno que padece nuestra nación desde hace ya varios decadas.

Tal conclusión impone entonces la necesidad de calificar los hechos como una grave violación al derecho internacional humanitario, por haber sido cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por miembros del Ejército Nacional quienes desafortunadamente se apartaron de su deber misional para incursionar en el delito y violar por esa vía las normas del Derecho Internacional Humanitario, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento por parte de nuestras Fuerzas Armadas, en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano.

En consecuencia, en armonía con la resolución de acusación, la Fiscalía solicita al señor Juez se sirva proferir sentencia de carácter condenatorio contra el Subteniente JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONOTOYA como coautor del delito de homicidio en persona protegida, descrito y sancionado en el artículo 135 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) del cual fue víctima JOSE ANGEL HIGUITA, pues sin justificación jurídicamente atendible y con pleno conocimiento y voluntad vulneró el bien jurídicamente protegido de la vida de este humilde ciudadano, según hechos y circunstancias conocidas en este proceso.

#### (vi) La Coautoría

<sup>3</sup> Por ejemplo, en Sentencia C-225 de 1995 a través de la cual se adoptó como legislación interna el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, el auto del 21 de septiembre de 2009, radicado 32022 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 29753, de la misma Sala.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.
- b. La toma de rehenes.
- c. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

El Protocolo II completa y desarrolla el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de la siguiente manera:

**Artículo I. Ambito de aplicación material**

1. El presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuaciones condicionales de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no están cubiertos por el artículo I. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

Al tenor de lo dispuesto en estas normas, se tiene entonces que el sujeto activo de la infracción al derecho internacional humanitario, pueden serlo los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado.

El anterior presupuesto se cumple en este caso, pues no existe duda ninguna de que el procesado JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA se desempeñaba para la época de los hechos como subteniente del Ejército Nacional y comandante de la compañía Deluyer, que operó para la época de los hechos en Chichiridó, jurisdicción de Mutatá.

La existencia del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación colombiana desde hace ya varias décadas, ha sido reconocido por el Estado de tiempo atrás, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades -los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...].

manera si el señor JOSE ANGEL HIGUITA pertenecía al grupo guerrillero FARC o si por el contrario era persona vinculada por su trabajo y costumbres a la población civil.

Para verificar entonces lo ocurrido desfilaron por el proceso los señores NEIL BARRIOS y SANDRA MILENA BORJA GUZMAN quienes afirman bajo la gravedad del juramento que el señor JOSE ANGEL HIGUITA era miembro de la organización criminal de las FARC, asunto este que fuera ignorado por el señor Fiscal del proceso, bajo la argumentación de que el señor HIGUITA portaba elementos que no son propios de un integrante de una organización guerrillera, olvidando de plano que los llamados milicianos son personas que pertenecen a un grupo armado, cumpliendo órdenes y especificaciones tendientes a asegurar los objetivos propios de la organización criminal, no obstante ubicarse en territorios que comparten con sus familias desarrollando actividades propias del entorno que pretenden hacer valer como lo es lo laboral, lo social e incluso lo familiar.

No es de recibo por parte de la defensa el indicar que el señor JOSE ANGEL HIGUITA era persona que no tenía antecedentes penales y que no se encontraba vinculado en las ordenes de batalla del Ejército Nacional, ello de por si no significa que esta persona no fuera miembro de las milicias de la organización criminal, pues las declaraciones de ilustres personas del Municipio de Dabeiba así lo refieren, pues la actividad de esta persona era ampliamente reconocida en la zona, y el argumento de que se había reincorporado a la vida civil no tiene asidero pues ello debería existir en las diferentes organizaciones y entes gubernamentales que atienden a los desmovilizados de este tipo de Grupos.

No bastaba por tanto abandonar "la selva" para cambiar su estatus de guerrillero, pues este solo se pierde cuando se adecua su comportamiento a las exigencias legales ofrecidas por el Gobierno nacional.

No resulta extraño Señor Juez que el señor HIGUITA fuera reportado como una persona que se dedicaba a tapar huecos en la vía que conduce del Municipio de Dabeiba a Mutatá, pues precisamente lo convulsionado de la zona sugiere que estas actividades no son ajenas a personas que están vinculadas en el conflicto armado, pues esta actividad resulta muy importante para informar sobre desplazamientos de tropas del ejército y aun de civiles y realizar un complemento importante de una empresa criminal.

Es la labor del llamado campanero, quien presta como miliciano, sin necesidad de portar equipos de campaña, uniformes y armamento la función de informar.

Señor Juez, no se trata de una presunción, pues para el caso contrario si el señor JOSE ANGEL HIGUITA estuviera con vida y se le adelantara un proceso por rebelión sería suficiente para fiscalía y Judicatura las declaraciones entre otras personas del señor Ex alcalde de Dabeiba y del señor Sacerdote para condenar. El caso no es contrario y tales declaraciones contienen la importancia de saber que el señor JOSE ANGEL HIGUITA pertenecía a las FARC para el año de 2005.

Obran declaraciones de familiares y amigos personales del señor JOSE ANGEL HIGUITA, naturalmente todas ellas viciadas por el interés general de demandar con posterioridad a la terminación de este proceso al Ejército Nacional y así devengar cuantiosas sumas de dinero, interés macabro y seductor al que no escapa la verdad como elemento superior.

Afirman familiares y amigos que el señor HIGUITA se dedicaba a tapar huecos, sin indicar en ningún momento la cantidad de estos huecos, el valor que recibía en tan efímera labor, lo cual genera inmensas dudas sobre la realidad de la actividad de este personaje que más bien representaba un instrumento de información para el interés de los grupos al margen de la ley, prefiriéndose entonces dar cabida a especulaciones sin importar el sacrificio de personas que en todo momento están prestando un servicio a la patria, a la comunidad, del que no somos ajenos quienes deambulamos por sitios en conflicto.

La actividad de tapanuecos es una actividad informal, tan supremamente frágil que se escapa de cualquier mente locuaz, pensar que con ello se puede sostener una familia de cuatro personas, es decir padre, madre y dos hijos como era el núcleo familiar del hoy occiso es apenas ingenuo y carente de lógica.

Resulta pueril traer a colación asuntos como que el señor HIGUITA no figuraba en las ordenes de batalla y no registraba antecedentes penales, pues la sola presencia en el lugar

La acusación que la Fiscalía formula en contra de **MUÑOZ MONTOYA** por el delito anteriormente referidos es a título de **coautor**, por cuanto es indiscutible que se trató de una empresa criminal, en la cual existió una perfecta división funcional de tareas, guiada por un designio común y orientadas al mismo fin, lo cual impone la necesidad de atribuir responsabilidad penal a todos los ejecutores materiales y también, por supuesto, a quien dirigió esa empresa por haber sido la persona que ideó, planeó y dispuso la distribución de tareas y el modo de operar en orden a obtener el cabal cumplimiento de sus perversos fines. Tratándose entonces de una empresa criminal a la que se ha ingresado **consiente** y voluntariamente, resulta indiscutible que el resultado típico debe ser atribuido con mayor razón al teniente **MUÑOZ MONTOYA** por haber sido el director y ejecutor de la operación criminal que terminó con la vida del ciudadano **JOSE ANGEL HIGUITA**, en circunstancias ampliamente conocidas en **este proceso**.

En consecuencia, para la dosificación de la pena, la Fiscalía respetuosamente solicita al señor juez tener en cuenta los aspectos señalados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, en especial la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, las finalidades de prevención y reinserción social de la pena y el daño real causado no sólo a la familia de la víctima sino a la sociedad colombiana en general; y con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la condigna pena que le corresponda purgar al señor **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** reiterar ante las autoridades correspondientes la orden de captura librada en su contra, en el supuesto de que la misma aún no se haya hecho efectiva.

## **DE LOS ALEGATOS DEL DR. MENESES ARISTIZABAL**

### **HECHOS**

Tuvieron ocurrencia el día 13 de noviembre de 2005 cuando en el sector de Godó comprensión territorial del municipio de Dabeiba se hallaron pertenencias correspondientes a quien en vida respondía al nombre del señor **JOSE ANGEL HIGUITA** y su posterior aparición en la morgue del Municipio de Mutatá en posesión de un radio de comunicaciones y un arma de fuego, tipo pistola.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta propio del proceso analizar si la muerte de quien en vida respondía al nombre de **JOSE ANGEL HIGUITA** se dio en situación de combate o por el contrario era parte de un simulacro por parte de los agentes del orden.

Para dilucidar entonces tal situación es menester hacer una relación de los diferentes testimonios de personas que fueron sabedoras de los hechos y determinar entonces de esta



9

corresponde; lo que no entiende este funcionario fueron los motivos que tuvo la fiscalía para vincularlo con mucha posterioridad al piquete de soldados que él comandaba, debió con el mismo análisis adoptar una sola cuerda y no cuadernos separados y así evitar un desgaste judicial, porque de este asunto han sido tres los voluminosos expedientes que han ocupado la atención del Despacho, hoy critica precisamente el Sr. Defensor que se ha emitido concepto previo y de ahí la nulidad que deprecara y que no está al igualmente llamada a prosperar porque es bien distinto este trámite de ley 600 al del nuevo sistema penal acusatorio y no se detecta causal alguna a voces del art. 99 del vetusto Código Procesal Penal, siendo así las cosas se despachan negativamente las peticiones que en tal sentido orientara el Sr. Defensor.

En materia tenemos entonces que:

La prueba relacionada con la tipicidad y responsabilidad la constituye básicamente los siguientes medios de prueba, como primera medida se cuenta con el certificado del acta de levantamiento de llevada a efecto el pasado 14 de nov. Del 2.005 a las 18:00 horas, realizada en la morgue del vecino municipio de Chigorodó ( ant); de paso se describe el lugar de los hechos como un cañón, donde pasa un río, sitio boscoso, montañoso y lluvioso, como prendas de vestir se consigna que estaba de camuflado y respecto al tipo de arma origen del deceso se nos informa que fue con FUSIL GALIL 5.56mm, ver fls. 2 del cdno 1, de fojas 23 a 34 se aporta álbum fotográfico tomado en diligencia de inspección judicial, de su recorrido se puede apreciar de entrada la posición artificial del cadáver, al igual la ilustración sobre la destrucción parcial del cráneo y zona parietal lado derecho, con exposición de masa encefálica, fotografía de frente del rostro del occiso y varios elementos más que fueron hallados al cuerpo del occiso, y que serán de análisis en su momento y determinante en esta decisión.

Dentro del mismo contexto documental se encuentra el protocolo de NECROPSIA N. UCH-NC-2005-042 e indica como conclusión que el deceso fue a consecuencia natural y directa de CHOQUE TRAUMÁTICO debido a TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO Y TORÁCICO debido a múltiples heridas de naturaleza esencialmente mortal resultante de proyectiles de arma de fuego (de carga única y de alta velocidad), hasta aquel estado de las actuaciones se nos describe que simple y llanamente estamos en presencia de un N.N. Es firmada dicha acta por la funcionaria del Juzgado 94 IPM, Jorge Iván Palacio y un técnico Judicial de la Sijín. Fls. 50 a 53 del mismo cuaderno en cita.

Además se cuenta con el registro civil de defunción serial N. 1292140 en donde se inscribe al Sr. JOSE ANGEL HIGUITA y como fecha de su deceso el 14 de nov. Del año 2.005, esto sin más datos sobre estado civil, identificación, para el caso ver serial 1292140 de la Registraduría de esta localidad, fls. 76 del libro en cita.

donde supuestamente ejercía labores de tapahuecos implicaba estar libre de tales señalamientos, es decir ante la amplia presencia militar sería iluso para cualquier agrupación subversiva enviar a la boca del lobo a una persona de quien el Ejército tuviese información de que pertenece a dicha organización, menos enviar a una persona con antecedentes. Lo normal es que estos grupos aprovechan circunstancias y personas libres de sospechas; además que la actividad de los llamados milicianos no implica vivir aislado del contexto familiar, pues precisamente, estos factores del conflicto, residen en sus veredas, desprovistos de armamento, y solo con la misión de colaborar con las actividades propias del grupo subversivo.

No obstante lo anterior no es intención de la defensa pasar por alto las diversas declaraciones dentro del proceso, suficientes estas para haber condenado a varios uniformados dentro del proceso en que nos encontramos, estando ya viciado su decisión pues de acuerdo a los anteriores fallos ya se pronunció usted sobre la responsabilidad del señor Sub Teniente lo que menguaría de por sí la presunción de inocencia que debe acompañar todas las actuaciones judiciales. Es decir el señor SI MUÑOZ ya se encuentra en la práctica condenado desde antes que se practicaran diferentes pruebas y antes que se adelantara la Audiencia de Juzgamiento.

En primer término el Objeto Pasivo de la acción criminal no era personal civil. Era tal como lo sostienen los diversos testigos de una persona dedicada a las actividades subversivas, de quien no se tuvo información de que se hubiese desmovilizado, por lo que no nos enfrentaríamos con el tipo Penal de Delito de Homicidio en Persona Protegida; y ello en concordancia con las diversas declaraciones de personas que así lo informan, sin importar si se trataba de un miembro del frente 57 o el 34, pues ambos grupos prácticamente ejercen su presencia militar en la misma zona, siendo Dabeiba la frontera donde accionan cada uno de estos frentes y he ahí que alguno de los testigos puede caer en un excusable error.

En segundo Término el haber prejuzgado en anterior proceso donde se ha rotó la unidad procesal hace que el Señor Juez halla prejuzgado estando el señor SI MUÑOZ ya condenado con anterioridad a la práctica de muchas de las pruebas y de la propia Audiencia de Juzgamiento, lo que de por sí viola el Debido proceso, Norma de alcance Constitucional, por lo que considero que bien debe el señor Juez evaluar estas dos situaciones bien sea para decretar la nulidad del proceso o para absolver al Sub Teniente Muñoz porque se viola el principio de congruencia, figura esta que estando recientemente ubicada en el C.C.P. o Ley 906 de 2004 debe tenerse en cuenta, pues acá no se trata de un Homicidio en Persona protegida en estricto derecho.

## SOLICITUDES

Por lo anterior solicito se Absuelva al señor SI MUÑOZ MONTROYA por no existir Congruencia entre la resolución de Acusación y lo probado dentro del proceso. Ello señor Juez si previamente su señoría no anula el proceso por violarse las garantías procesales al no declararse impedido para actuar en una causa donde ya había dado su entero concepto tal como lo aceptó el Señor fiscal delegado en sus alegatos de conclusión al citar lo dicho por el Señor Juez en proceso anterior.

## CONSIDERACIONES

Sea preciso referenciar como punto inicial y que fuera materia de alegatos presentado por el Dr. Meneses Aristizabal en tanto predica a favor de su pupilo se absuelva a su patrocinado de esta cuerda al no existir congruencia entre la resolución acusatoria y lo probado, hay que decir que no se absolverá al Subteniente MUÑOZ MONTROYA porque la prueba ha sido clara, contundente y veraz a fin de adoptar la decisión que en derecho

de lluvias, luego un rayo de sol que apareció posterior al combate, referencia en otro de sus puntos que el gasto de municiones fue reportado al COB y de ahí al Enlace, de las comunicaciones, esto es de señal de celular, dijo que eran "pésimas", esto es nada de señal de celular, mucho menos radio para escuchar música, "son muy pocos los puntos donde coge la señal de radio". En fin que donde se encontraban es una zona roja.

Dentro del mismo contexto del cual ya se hizo cita, se cuenta con la necropsia del hoy fallecido, en la cual se concluye que su muerte fue por causa directa de choque neurogénico por, daño axonal, difuso, por laceración encefálica por herida de arma de fuego de corto alcance. Lesiones de naturaleza esencialmente mortales, como fecha estimada de muerte: 12 a 24 horas antes de la necropsia.

Ahora bien respecto a las indagatorias de alguno de los militares que estuvieron para aquel día de los hechos concretamente por la rendida por SLR RIVERO DIAZ ALONSO relata inicialmente que aproximadamente a las cinco de la mañana, "el centinela llegó a donde mi teniente MUNOZ le dijo que veía algo que se estaba acercando, que eran como unas personas, mi teniente no le prestó casi atención a lo que él le dijo, y mandó a mi sargento Estupiñan..." todo para recrear la escena como un combate mismo que durara aproximadamente unos cuarenta y cinco minutos y como resultado una "baja" producto del enfrentamiento. Deja claro que cada sección estaba conformada entre 14 y 16 soldados, al igual queda claro que era muy poca la visibilidad para aquella ocasión. Ya sabemos que efectivamente posteriormente cambia su versión para decir realmente como fueron los hechos para involucrar directamente de estos a MUNOZ MONTAÑA.

De la diligencia de declaración que rindió el soldado regular ARRIETA ADRIAN RAMIRO, fls. 13 cdno. 1 manifiesta que estaba de centinela para el 14 de nov. Del 2.005 oficio este que le fue entregado a las cuatro de la mañana, y que a las 05:30 "oí ruidos extraños y unos bultos negros en la parte baja y le avise a mi teniente MUNOZ, y él mandó a mi sargento ESTUPIÑAN a mirar cuando íbamos bajando nos detectaron y se prendió una diplomacera y al momento llegó mi teniente, el soldado RIVERO y otros soldados y eso estaba prendido cuando vimos que cayó algo al otro lado del río... en conclusión era un "guerrillo muerto", ahora y de acuerdo a las características del terreno dijo que ellos se encontraban frente a la carretera y los subversivos al otro lado del río, da a entender que fueron atacados de frente de donde se encontraba, esto es en el puesto de centinela que eran de 20 a 30 hombres armados con fusil AK47, lo anterior lo dijo con certeza tomando como base su experiencia en esa línea. Ahora al preguntársele sobre las personas que manipularon el cadáver informo, "MI SARGENTO Y MI TENIENTE Y DESPUES LOS SOLDADOS CUANDO LO AYUDAMOS A SUBIR" para concluir en aquel momento procesal remata diciendo que le habían incautado una pistola, tres proveedores de AK47, un radio TH1000, que

**DIOSELINA LOPEZ MONSALVE** era la compañera permanente de **JOSE ANGEL HIGUITA** al igual da certeza sobre la situación particular de su deceso. **EFREN BORJA MUÑOZ** respecto al tema que se trata en este estadio se enteró de la muerte de **JOSE ANGEL HIGUITA** conocido popularmente con el remoquete de **NEGRIN** por comentarios que le hiciera un señor que maneja la retro, que fue a mutatá en asocio de treinta personas aproximadamente y que en el comando le mostraron un video donde es mostrado vestido de camuflado con el galil, incluso le informaron que ellos habían practicado el levantamiento de **JOSE ANGEL HIGUITA**, de la misma cosecha probatoria en ese norte son las testadas de **FLOR ALBA HIGUITA**, **ALCYD HIGUITA** Y **ANGELA LOPEZ MONSALVE** grupo familiar que bajo las características rigurosas del juramento dan certeza sobre el deceso de **JOSE ANGEL HIGUITA** al despacho no le queda ninguna duda en ese entorno.

Para redondear la idea tanto familiares como amigos de **NEGRIN** señalan que **JOSE ANGEL HIGUITA** en su rutina diaria salió ese trece de noviembre del 2.005 a realizar las actividades cotidianas, pero ese día en las horas de la tarde no regreso, ellos son el reverendo **GIL ALBERTO CELIS**, y varios parroquianos más como se pudo detallar a nivel de las fojas.

Y que decir del piquete de militares que de una forma tuvieron contacto y conocimiento de los hechos del cual hemos referenciado suficientemente **YON ANDREY RINCON SALGADO**, el mismo **JUAN ESTEBAN MUÑOS MONTOYA** quien hoy precisamente nos centra la atención, **LUIS HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ** entre otros de los tantos, lo anterior cual dato extraído de sus indagatorias.

De la indagatoria rendida por el S.S. **ESTUPIÑAN CHAMORRO JORGE ANDRES** se puede extraer y de acuerdo a la versión que suministrara el antes referenciado que para ese 14 de nov. Se encontraba realizando registro y control militar del área para asegurar el paso de la Vía Medellín-Turbo, más concretamente en el cañón de la Llorona y a eso de las 5:15 a.m. el centinela alertó a las tropas de movimientos extraños del lado del cerro hacia el puente, en otras palabras fueron "HOSTIGADOS", incluso nos dice que concomitantemente los mismos sujetos hacían lo mismo con otro grupo de la contraguerrilla de apoyo que se encontraba a unos veinte minutos de ahí, en conclusión hubo intercambio de disparos, todo para rematar y concretar respecto al cadáver extendido en el puente, mismo que tenía en su poder una pistola 7.85 y un radio de comunicaciones **KENWOOD**, incluso estaba vestido de "camuflado". En otro aparte y en uno de los tantos cuestionamientos que se le hicieron tanto a nivel de indagatorias como en audiencia se puede decir que se mantiene en su posición de presentar la escena como fruto de un combate y para la ocasión portaba su fusil galil 5,56, no presentarse heridos por parte de los miembros del Ejército y el lugar es recreada como cualquier amanecer de esta zona un poco nublada con espacios

11

SARGENTO ESTUPIÑAN, la otra la conformada por EL TENIENTE MUÑOZ que estaba dividida en dos equipos de combate, cada una de cinco a seis personas y otra sección conformada por la que " tenía mi sargento", esto para indicar que la que inició todo, " LA QUE DIO FRENTE A TODO FUE LA ESCUADRA DE MI TENIENTE", que cuando empezaron los disparos ellos los apoyaron; " PERO ELLOS NINGUNO SABÍA NADA, TODOS CREÍAN QUE ERA UN COMBATE", en fin que bajaron al señor EL TENIENTE ESTUPIÑAN y ARRIETA, al preguntársele porque no dijo LA VERDAD desde los inicios justificó que como era un militar estaba cumpliendo órdenes, " QUE TENIA QUE DECIR TODO LO QUE EL ME DIJO COMO EL ME DIJO, QUE HABIAN PASADO LAS COSAS, QUE ERA UNA ORDEN QUE CUMPLIR, se refería obviamente al TENIENTE MUÑOZ ; " EL ME DIJO QUE SIGUIERA DICIENDO LO MISMO, PORQUE ESO NO PASABA NADA". Fls 147 a 158. La prueba es muy clara en cuanto al compromiso de estos en el ya plurimencionado MUÑOZ MONTOYA.

Ahora en ampliación que rindiera el mismo PUENTES ARRIETA esto para el 10 de diciembre del 2007 y ante las precisiones sobre la conducción que hiciera tanto el cabo RINCON SALGADO como el TENIENTE MUÑOZ del señor en un carro blanco, al preguntársele " si recuerda que personas estaba presenciando la llegada, contesto no recordado puesto que se encontraba arriba en su cambuche, pero que llegaron tardecita, entre anocheciendo, " me llamaron y me dijeron soldado PUENTES, custodie al señor hasta nueva orden". Que como función tenía la de fusilero, estaba de centinela, que el TENIENTE MUÑOZ le dijo que eso había que hacerlo pasar como un combate, " Faltaba que el cabo RINCON SALGADO como el acompañante a todo momento en este actuar delictivo, pero se detecta una confusión ya que la escena recreada es con el SARGENTO ESTUPIÑAN", puesto que en audiencia al hacérsele la pregunta y repitiéndole lo dicho por él el 14 de nov. dijo " .. pues en parte si y en parte no vi, más no quien se bajo pero fue el teniente más no sé si bajaron otro pero no me di cuenta quien era".

Siguiendo con el orden de soldados es reportada la testada del SLR ORTEGA MARTINEZ HUMBERTO LUIS, expresó que el pelotón donde se encontraba estaba dividido en dos secciones, la primera al mando del Cabo RINCON, que se encontraba en la parte alta y con la sección M-60 y la otra sección al mando de " un sargento segundo que acaba de llegar" ya sabemos en este particular caso que se trata de ESTUPIÑAN, esa sección se encontraba en la parte de la carretera, esto es en la parte de abajo; que este declarante estaba en la sección del CABO RINCON, en términos generales es similar a la versión que suministrara ARRIETA antes de decir la verdad sobre estos hechos, solo que disparo hacia la parte de abajo, en dicha faena se gastó 36 cartuchos, respecto al cadáver dijo verlo parcialmente ya que es encontraba cubierto por plásticos. Fls 179 a 182 del cdno 2. ORTEGA ESPAÑA JHON JAIRO quien se encuentra de fls. 183 a 185 del mismo

el sujeto estaba vestido de camuflado y que todo el personal había disparado. FLS. 13 A 15 DEL CDNO. 1. Al igual en declaración que rindiera. EL CABO TERCERO RINCON SALGADO YON ANDREY de fls. 38 a 39 del cdno 1 fue el personaje quien desde su punto de observación apoya con fuego para poder salir del hueco, en resumen lo apoyó con granadas, con fuego y fusil se lo logró llevar, esto es al cadáver del cual nos ocupamos. Ahora al preguntársele si disparo su arma de dotación y si con ella impactó en la humanidad de la persona dada de baja, respondió " Si pero directamente no se acerca de su presentación enunció que estaba de camuflado completo, botas de caucho, chaleco, funda de machete y una pistola calibre 7.65, tres proveedores de AK-47, un radio marca KENWOOD, un reloj puesto y munición. Para rematar concluye diciendo que el enfrentamiento duró aproximadamente de 30 a 40 minutos. Al igual sostiene PUENTES ARRIETA en versión que suministrara, para el 27 de Julio del 2.006 lo relacionado al enfrentamiento que hubo aquel día y que como resultado arrojará el saldo de un guerrillero muerto en combate, que el intercambio fue de 15 minutos, disparando hacia el frente y hacia los lados esto por la sencilla razón que no había objetivo preciso. Pero sucedió que en diligencia de AMPLIACIÓN INDAGATORIA que rindiera PUENTES ARRIETA se declara inocente y efectivamente dijo que contaría la verdad, recuenta que asumió la labor de centinela de 4 a 6 y palabras más, palabras menos da una breve introducción al tema de enfrentamiento donde murió JOSE ANGEL HIGUITA girando notablemente la brújula para ubicarse y comunicar que al señor lo trajeron una tarde en un carro blanco, que lo llamó MUÑOZ MONTOYA para que le prestara guardia hasta nueva orden, "ASI PASÓ LA NOCHE DEL 13 DE NOVIEMBRE, LLEGÓ LA MAÑANA DEL OTRO DÍA, ME DIJERON QUE LO BAJARA ABAJO, ESO ME DIJO MI TENIENTE MUÑOZ MONTOYA y MI SARGENTO ESTUPIÑAN, ME DIJERON QUE LO BAJARA ABAJO Y LO PARARA EN UNA PARTE ASÍ AL LADO DEL PUENTE Y LUEGO MI TENIENTE ME DIJO QUE LE APUNTARA Y DISPARARA, Y YO ESTABA ENTRE MEDIO DE ELLOS DOS, MI SARGENTO Y MI TENIENTE, YO NO DISPARE, DISPARARON ELLOS DOS Y AHÍ COMENZÓ TODO PORQUE MI SARGENTO Y MI TENIENTE DISPARARON HACIA ARRIBA COMO QUERIEDO MOSTRAR QUE HABIA HABIDO COMBATE" FLS 150 Y 151 DEL CDNO 3. Y AHÍ FUE CUANDO TANTO EL TENIENTE como el SARGENTO dispararon, el teniente le decía que disparara y así lo hizo, se justifica argumentando que CUMPLIA ORDENES. Ahora al preguntársele sobre las personas que llevara al individuo al lugar de los hechos menciona que fueron EL TENIENTE MUÑOZ MONTOYA y el CABO RINCON, en otro de sus apartes plantea que estaba al mando del TENIENTE MUÑOZ, incluso que ya estaba el señor vestido de camuflado, con chaleco, sin arma y ahí fue que lo custodió por ordenes del TENIENTE, del carro en que fue transportado el señor escucho decir que era de un paramilitar, "eso se lo escuche a mi teniente", deja claro que el cambuche del TENIENTE era compartido por el SARGENTO ESTUPIÑAN y el radio chispa de apellido RIVERA O RIVERO. En otro de los pasajes de su versión, informa que había dos secciones, una la del

ESTUPIÑAN, el CABO TERCERO RINCON Y 23 soldados regulares, que cada hombre llevaba un FUSIL 5.56 MM y 500 cartuchos, también llevaban ametralladoras M-60, un MGL, un MORTERO Y 28 granadas de mano, referencia que el gastó 20 cartuchos, ver fls. 42. Y ubicados en el contexto de su indagatoria le comunicó el SLR PUENTES ARRIETA ADRIAN sobre las sombras que bajaban por el camino que se encuentra al otro lado del río, de ahí y según sus palabras le da órdenes a S.S. ESTUPIÑAN CHAMORRO de verificar la información, este descendió con PUENTES ARRIETA y cuando este último se había alejado unos veinte minutos, se escucharon disparos, que luego de varios intentos para comunicarse con EL PITAL, le timbra a RINCON SALGADO JHON ANDREY dándole la orden que bajara ya que este ultimo en cita se encontraba en la parte alta, PERO LOS SOLDADOS NO BAJARON A APOYAR AL SARGENTO ESTUPIÑAN, " en realidad les dio miedo y solo bajó el soldado RIVERO DIAZ, detrás mío, llegamos al sitio donde estaba el Sargento el cual estaba atrincherado detrás de un árbol y el soldado PUENTES ARRIETA estaba como a cinco metros atrincherado. PERO NOTÉ QUE TENÍA MIEDO" VER FLS. 121, la escena según sus planteamientos y al ser visto por el sargento le dijo que si peleaban juntos lograban salir del sitio e inmediatamente iniciar los disparos hacia el otro lado del puente de donde les disparaban, que le pidió ayuda al cabo RINCON para que los protegiera y el cabo cumplió la orden y gracias a su apoyo se mermó la intensidad de los disparos. Ahora y con relación al occiso comentó "el sargento ESTUPIÑAN me dijo que él creía que le había dado a un guerrillero al otro lado del puente", reitera los de la vestimenta de JOSE ANGEL HIGUITA esto es de la presentación que se ha hecho de ser un guerrillero, que luego que rescataron el cuerpo los soldados PUENTES Y RIVERO se quedaron prestando seguridad, que el enfrentamiento armado del cual hizo cita dijo que ESTUPIÑAN, PUENTES ARRIETA, RIVEROS DIAZ Y POR SUPUESTO EL, Y EN LA PARTE ALTA estaba RINCON CON LAS ARMAS DE APOYO. Ahora en ampliación de indagatoria platea que los primeros disparos los escucho en el momento en que envió al SARGENTO ESTUPIÑAN a verificar, incluso entabló comunicación con él ya que se encontraba al otro lado de la carretera aproximadamente veinte metros y le era imposible tener visualidad ya que se encontraba bajando hacia el puente, que tomó el radio y se dirigió hacia la carretera con el Batallón y seguir comunicándose con el Sargento, también con el CABO RINCON que estaba en la parte alta al otro lado de la carretera, que al rato decidió donde se encontraba el SARGENTO ESTUPIÑAN ya que estaba solo con un soldado, de ahí que RINCON se quedó con el radio para que nos apoyara desde arriba, que al bajar denotó que iba sin compañía, todos los demás aterrorizados y que únicamente lo acompañaba SLR RIVEROS que era el radio operador el cual había dejado el radio a RINCON; en otro de sus apartes explica al preguntársele porque razón en el acta de legalización de munición gastada no aparece ni el nivel sargento ESTUPIÑAN, mucho menos la munición del CABO RINCON, dijo que no tenía conocimiento ya que esos

cuaderno, en torno al punto ácido de esta situación, recordando si hubo o no combate, sin titubed alguna expresó que todas las secciones reaccionaron y que él directamente disparó hacia la parte de arriba del cerro "luego todos fuimos a cubrir desde a prestar seguridad y cubrir un cerro que estaba detrás de nosotros", dijo que el combate duró aproximadamente cuarenta minutos y no vio el cadáver ya que estaba tapado completamente, remata diciendo que no conoce a CAMILO TORRES. De otra parte ROMERO DUQUE RAFAEL EDUARDO fls. 188 a 191 por el día ya sabido dijo que se levantó a las cuatro de la mañana, que él estaba en la parte de atrás de la vía, el teniente en la vía con el radio ya que ese era el único sitio donde había señal a las cinco y media se escucharon disparos, que se quedaron tendidos en el suelo hasta que el CABO les diera una señal, " el nos dijo que nos quedáramos quietos, que ninguno fuera a disparar , LUEGO MI TENIENTE DIO LA ORDEN POR RADIO AL CABO RINCON de ir apoyarlo a la parte donde estaba el o sea sobre la carretera", luego bajo este declarante, en compañía de varios soldados y se quedó cerca al radio y ahí fue cuando empezaron a disparar entiendo el despacho que en forma rítmica , porque unas veces era de vez en cuando y luego más intensamente y de esa forma y bajo la orden del TENIENTE empezaron a disparar hacia la parte de arriba y es ahí donde el TENIENTE se acerca al sitio donde estaba ESTUPIÑAN con el CENTINELA que ya sabemos que era ARRIETA , esto a 15 metros de la carretera y " siguieron disparando", que a las seis y media de la mañana el TENIENTE les comunicó que había un muerto, dando la orden que todo el mundo disparara hacia la parte de arriba " para entrar a donde estaba el muerto, eso hicimos y ya el sacó el muerto", lo anterior con el SLR ORTEGA MARTINEZ y el centinela ARRIETA, luego lo sacaron hacia la carretera y ahí lo dejaron hasta que lo vinieron a recoger. Que los que dispararon fueron directamente el equipo de combate que tenía EL TENIENTE EN LA PARTE DE ABAJO TODOS LOS DE LA ESCUADRA, " porque todos disparamos" Que gastó 45 cartuchos y que el disparo hacía el frente del cerro.

Otras de las declaraciones de suma importancia es la vertida por el Subteniente JUAN ESTEBAN MUÑOZ quien y para aquel momento de rendir su testimonio bajo la gravedad del juramento, valga la nota ya que posteriormente fue vinculado como presunto responsable asevera que el centinela SLR PUENTAS ARRIETA , le comentó sobre la sombra que había visto bajar por el camino del frente al lado del río , incluso manifiesta dar la orden al Sargento ESTUPIÑAN de verificar lo que sucedía y ahí nuevamente se nos presenta la escena como un combate, concomitante a dicha actuación llama al CABO RINCON y lo encarga del radio para dirigirse al sitio del combate de tal forma que por un espacio de 45 minutos se enfrentan con la guerrilla y fue como , " al otro lado del río cayó un hombre" que los sujetos vestidos de camuflados se lo pensaban llevar y es ahí donde precisamente el cabo RINCON los apoya con fuego de granada. Al preguntársele sobre como estaba conformado su pelotón dijo que por un oficial blue que es precisamente este declarante o sea EL TENIENTE MUÑOZ, dos sub-oficiales y el sargento



cuerpo al otro lado del puente que sobre el río sucio, luego de los respectivos permisos al batallón pasa EL TENIENTE el puente con el SARGENTO ESTUPIÑAN y unos soldados de los cuales no supo decir quiénes eran, que cree que era el soldado PUENTES, lo cierto del caso es que como a los veinte minutos llegan con un cuerpo, ahora al preguntársele si disparó su arma de dotación, expresó que disparó hacia el sector del otro lado, en páginas siguientes expone que fueron atacados con fusil. Y del occiso dijo, "yo le vi un camuflado y botas de caucho, una funda de machete, una pistola, un chaleco".

EL TENIENTE EL RIVERO DÍAZ ALONSO en su indagatoria de fls. 16 a 18 del cdno. 2 sigue la misma línea de los antecesores, esto es que siendo las cinco de la mañana llegó el centinela al sitio donde se encontraba el TENIENTE MUÑOZ comunicándole que algo se estaba acercando, y es precisamente a raíz de esa información el teniente manda al Sargento ESTUPIÑAN con el centinela a su sitio de vigilancia y al bajar se escucharon disparos, los tiros provenían de abajo hacia arriba pero siempre protegiendo al TENIENTE, da a entender al igual, que apoyaba al SARGENTO y al CENTINELA que estaban cerca, que en contacto como cuarenta y cinco minutos y en ese lapso ya se fue calmando la situación, no se escucharon más disparos, hasta que le llegó la información que había una BAJA, yo no baje y pidió más apoyo de más soldados para recoger el cuerpo del cadáver, allí lo subieron y empezaron a retracer, MI TENIENTE, EL SARGENTO Y OTROS SOLDADOS YA VENIAN CON EL CUERPO.

En su indagatoria ESTUPIÑAN CHAMORRO, fls. 120 a 123 refiere que llevaba un día y medio con la contraguerrilla DELUYER, concretamente realizando registro y control militar del área para asegurar el paso Medellín-Turbo, menciona del aviso de alerta a la tropa e movimientos extraños del lado del cerro hacia el puente, esto por parte de sujetos y, "DE UN MOMENTO A OTRO FUIMOS HOSTIGADOS", y ya cuando aclaró se percataron de un cadáver que estaba sobre el puente, al igual lo describió de la manera ya ampliamente conocida, en otras palabras camuflado, que se hizo el respectivo comunicado de baja al Batallón a la Brigada y un poco después la Juez para las diligencias de levantamiento. Que una sección estaba bajo su mando y otra al TENIENTE junto con el CE RINCON, no dejó de recordar que ocho días antes del insuceso la contraguerrilla había encontrado cilindros y explosivos en la carretera, pero que en definitiva todo sucedió a raíz del fuego cruzado, ahora al preguntársele sobre cuanta munición gastó dijo que 10 cartuchos.

Al analizar todo el contexto de declaraciones se detectan contradicciones como fue la del Cabo Tercero RINCON SALGADO concretamente en su ampliación, en su diligencia agrega que quienes pasan el puente son el Subteniente, el Sargento y unos soldados, pero como se había dicho que el TENIENTE y ESTUPIÑAN CHAMORRO, afirman que ellos solos cruzaron el puente para verificar lo que realmente había sucedido al otro lado,

trámites se realizan a nivel del Batallón y al personal que está en el área le reintegran la munición, que sacó una lista con toda la munición gastada. Y que cuando le llegó la munición llamó soldado por soldado y le devolvió los cartuchos. Pausadamente se le interroga sobre la insinuación que le hiciera el MAYOR BLANCO como la persona quien le diera la orden de legalizar la situación especial de JOSE ANGEL HIGUITA, quien había sido secuestrado por paramilitares en Dabeiba, RESPONDIO que eso es un imposible ya que, el mayor nunca fue al sitio, sumado a lo anterior que él no es un asesino que se prestaría para una situación de esas, incluso ESTUPIÑAN solo llevaba un día en el pelotón y no conocía bien. El mayor BLANCO BOTIA al ser cuestionado se aparta de las acusaciones informando que todo es falso ya que el denunciante es una persona invisible, sobre los hechos en concreto del 14 de nov. Fue claro al comunicar que se tenía información de parte de la sección segunda que ese día haría presencia la subversión a quemar vehículos o "hacer secuestros", en otras palabras ese era el punto para sus actividades. De ahí que DELUYER estaba encargado de la vigilancia para ese día, referencia que desde las cinco de la mañana es reportado que DELUYER se encuentra en combate, que hay disparos de varias personas para concluir que en otro lado del puente había un sujeto muerto que tenía camuflado, que nunca ha dado ninguna orden de que le quemaran la ropa, billetera y documentos, es manifiesta que se encontraba a 60 kilómetros de distancia; que para la ocasión se encontraba el SARGENTO PRIMERO MANRIQUE CARLOS JULIO en el COOP del Batallón quien estaba de servicio para ese día, anexa sendos documentos tal como rol a fls. 303 del cdno.1.

Siguiendo con la narración: el CABO TERCERO RINCON SALGADO YON ANDREY, quien se ubica de fls. 38 a 39 en testada que rindiera el 28 de nov. Del 2.005 manifestó que el pelotón DELUYER se encontraba para el día ya sabido en faenas de seguridad en el puente de CHICHIRIDO, y en el punto ácido de este asunto al preguntársele si disparó su arma de dotación y si con ella impactó en la humanidad de la persona dada de baja, contestó: "SI PERO DIRECTAMENTE NO SE". Al complementar su testimonio rolada fls. 104 a 107 cdno.1 el 23 de marzo del 2.006, reitera que estaba de comandante de sección y en función de seguridad, que estaba en un cerrito sobre la vía, que como a las cinco de la mañana se escucharon unos disparos hacia el sector donde se encontraba el TENIENTE MUÑOZ, "yo reaccione con mi sección tomando posición de seguridad por el cerro, incluso es llamado por el sargento ESTUPIÑAN y le dice que baje y cierre la vía, cumple ordenes, deja soldados en la vía y " SUBO A APOYARLO ", que cuando llega al sitio donde se localizaba la primera sección ahí estaba el teniente MUÑOZ ESTEBAN JUAN ESTEBAN, el sargento ESTUPIÑAN CHAMORRO estaba en un hueco en la parte de abajo," y es ahí, donde el TENIENTE le dice que tome el mando del radio, ya que iba a apoyar al sargento ESTUPIÑAN que se encontraba en " COMBATE " en la parte baja, que a los veinte minutos le timbra el teniente para comunicarle que había un

reportado por el mismo TENIENTE MUÑOZ afirma todo lo contrario, esto es que fue hasta la parte baja a apoyar al SARGENTO y al SOLDADO PUENTES ARRIETA, así mismo que cruzó el puente con el suboficial para traer al sujeto dado de baja, dicho este que al igual sostienen SARGENTO y CENTINELA.

Así mismo el soldado ROMERO DUQUE quien se encontraba con RINCON SALGADO, manifestó que se encontraba en la parte de atrás de la vía, al igual expresa a la hora ya sabida que escucho unos disparos que MUÑOZ MONTOYA, llamó al CABO para que lo apoyaran; siendo así que bajan varios soldados en esa misión, los demás se quedaron ubicados en la parte de atrás de la vía, que ahí dio la orden el subteniente tirar hacia la parte de arriba al cerro donde se escucharon varios disparos, que posteriormente el OFICIAL se dirige al sitio donde se encontraba ESTUPIÑAN CHAMORRO, y PUENTES ARRIETA y a eso de las 6 pasadas cesan los disparos, para asegurar por parte del oficial MUÑOZ que hay una baja fruto del combate, de ahí que tanto el SUBTENIENTE, soldados ORTEGA MARTINEZ, PUENTES ARRIETA y varios más disparan para sacar el cadáver, pero si analizamos la testada de MUÑOZ, ESTUPIÑAN Y PUENTES afirman que los que fueron por el occiso fueron el SUBTENIENTE y el SARGENTO. De lo enunciado y principalmente por MUÑOZ QUINTERO, ESTUPIÑAN CHAMORRO, ARRIETA y el cabo tercero RINCON SALGADO, acerca del enfrentamiento con la consecuencia nefasta, ahora lo afirmado por los soldados ORTEGA ESPAÑA, ORTEGA MARTINEZ y ROMERO DUQUE, hay signos como esta dicho y le resta total credibilidad y es que definitivamente no hubo combate sumado todo lo anterior a la presentación que se hiciera del cadáver.

Ahora el otro grupo o la otra cara de la moneda la conforman el grupo de familiares mismos que de una u otra manera afirman que aquel 13 y 14 de nov. Del 2.005, no volvió a su casa, situación esta que causó bastante extrañeza; máxime que un operario de maquinas les informa que las pertenencias de NEGRIN se encontraban en su sitio habitual de labores; ahí estaban su bicicleta, el porta comidas y unas cuantas monedas ganadas con el sudor de su frente; y así paulatinamente se va descubriendo el velo puesto que ya se tenía conocimiento de un N.N. en Mutatá siendo reconocido por una de sus hermanas y no era otro que JOSE ANGEL HIGUITA a lo que hay que concluir que tales afirmaciones son extraídas precisamente de su familiar FLOR ALBA, entre otros de los aspectos se sabe que el occiso era indocumentado, que vivía en el Barrio La Arenera, entre otro de sus datos en unión libre con DIOSELINA y fruto de esa unión procrearon 2 hijos, se sabe y según lo cuenta FLOR ALBA que ella vio a su hermano salir el 13 de nov. Del 2.005 muy temprano y luego de los respectivos saludos se dirigió a su sitio habitual de trabajo que era GODO, no sobra referenciar que ese paraje presenta un alto índice de derrumbes en la vía, pero lo cierto del caso fue que la noche del 13 de la fecha referenciada no llegó NEGRIN a su casa y al martes se dirigen los familiares hacia Chigorodó puesto que ya se tenía

tal como está enunciado hay contradicción por parte del Cabo YON ANDREY RINCON SALGADO, frente a los pronunciamientos que en ese sentido hacen el TENIENTE y SARGENTO. Si revisamos lo dicho por RINCON SALGADO éste afirma que quien le reportó y solicitó ayuda fue ESTUPIÑAN CHAMORRO y que cuando llega al sitio es que MUÑOZ MONTOYA le entrega el radio, posteriormente y siguiendo con los planteamientos del TENIENTE afirma que observó 20 hombres armados, el centinela dice que fue entre 20 y 30, el SARGENTO ESTUPIÑAN CHAMORRO que fueron 15, aquí cabe preguntarnos en este estadio procesal si todos estaban tan cerca porque esa disparidad numérica en cuanto a los guerrilleros que los atacaban, no podemos dejar de anotar y bajo las presiones del TENIENTE que por la hora ocurrencia de los hechos entre las cinco y seis de la mañana, sumado a factores de visibilidad, aporta datos concretos y precisos, más no los demás uniformados, en ese norte hay que anotar que desde el punto de observaciones de los militares la visibilidad les permitía ver perfectamente lo que sucedía, de la distancia se dijo que a unos 500 metros, caso muy diferente a la diligencia de Inspección Judicial de la escena de los hechos en cuanto se especificó que la distancia mayor no alcanzaba los 200 metros. SARGENTO y TENIENTE afirman que estaba lloviendo y visibilidad escasa, PUENTES ARRIETA solo recuerda acerca de la escasa visibilidad, pero sucedió que el CABO RINCON SALGADO dice por el contrario que era buena. ¿Entonces? A lo que hay que concluir que por visibilidad y distancia les permitía de una parte distinguir desde sus puntos todo lo que estaba pasando al otro lado del puente.

Seguendo con el recorrido al analizar el testimonio de Soldado LUIS HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ, quien se encontraba con en la sección del Cabo RINCON SALGADO, señaló que ADRIAN RAMIRO PUENTES, le avisó a MUÑOZ MONTOYA sobre las sombras o personas que venían, y que MUÑOZ MONTOYA le ordenó a RINCON SALGADO, bajar el personal y apoyarlo y ya en la carretera fueron hostigados, por tal acción respondieron hacia el puente, una cesado el fuego por orden del TENIENTE cesan los disparos y van dos soldados y ahí fue donde encontraron el cadáver. Lo anterior muy en contravía por lo enunciado por OFICIAL, SU OFICIALES y EL CENTINELA PUENTES, dicho en otras palabras que fue el Subteniente y el sargento ESTUPIÑAN quienes pasaron el puente y encontraron el cadáver.

De otra parte el soldado regular JHON JAIRO ORTEGA ESPAÑA, se encontraba adscrito a la Sección del TENIENTE MUÑOZ MONTOYA, afirma que estaban arriba de la carretera y por el día ya sabido esto es el 14 de nov. Del 2005, se escucharon varios disparos, reaccionando todos desde cada uno de sus puntos, lo anterior por 45 minutos y como resultado una baja como ya se sabe suficientemente, con lo anterior se quiere significar y de acuerdo a la versión ORTEGA ESPAÑA que MUÑOZ MONTOYA, para nada indica que se haya movido de su puesto que tenía al momento de los disparos, recordemos que este declarante estaba adscrito precisamente a la sección del TENIENTE, siguiendo con su dicho esto es lo

averiguatorio del caso se trasladan al lugar donde estaba el cadáver para ser reconocido. Que NEGRIN antes de ubicarse en GODO trabajaba en otro sector de Dabeiba, recalca que uno de los implementos de trabajo se lo regaló el Alcalde. El Sacerdote CELIS ESTRADA va un poco más del cuadro familiar del apodado NEGRIN, ya que, le comentó que se entregaría a la Parroquia, ya que no le convenía seguir en la selva, pensamos en este punto que en ciertos pasajes de la vida de NEGRIN compartió una línea con unos de los grupos subversivos. REGULO SANCHEZ CHARRIS es de la misma corriente en general de los antecesores. El Alcalde OBIED DE JESUS AGUIRRE le regaló en cierta ocasión una pala y una pica, y que por comentarios callejeros escuchó que NEGRIN fue miembro de la guerrilla por un periodo muy corto, y que últimamente se había incorporado a la sociedad. JESUS EMILIO SEPULVEDA GUISAO escuchó que a JOSE ANGEL HIGUITA lo habían alzado y que unos conductores que les tocó amanecer en dicho punto, esto es GODO observaron sus pertenencias esparcidas en el sector, y surgieron comentarios de una parte que se lo había llevado la guerrilla, pero se rumoraba que era integrante de dicho grupo, al igual que EL EJÉRCITO se encontraba en el sector.

Se quiere decir con las relaciones precedentes que el occiso se desempeñaba en oficios varios y no pertenecía (al menos no para su deceso) a la guerrilla. Se puede detallar que la baja efectivamente no se compadece con la realidad de los acontecimientos, ahondando un poco más y de acuerdo a lo expuesto por SEPULVEDA GUISAO cuando expresó que a NEGRIN se lo habían llevado, es un concepto que no es nada apartado de la realidad de lo acontecido aquel día, esto es cuando no volvió a su casa, obsérvese en ese aspecto lo planteado por ESTUPIÑAN CHAMORRO cuando afirma que llegó de civil y fue vestido de camuflado y que MUNOZ MONTOYA le colocó un radio de comunicación y una pistola 7.65 que sabemos de acuerdo a los informes era inservible, todo para puntualizar que NEGRIN salió ese 13 de nov. del 2005 vestido de civil y que se dedicaba a oficios varios. Se significa que lo indicado en el informe de patrullaje no es acorde con la realidad tomando como base pues las distintas tareas que desempeñaba como que tapaba huecos, departía con sus familiares y amigos y concomitante era subversivo, es fácil deducir que todo se debió a un plan preconcebido de buscarlo y presentarlo como un guerrillero dado de baja en combate, es deducible que la víctima fue transportada de su sitio de trabajo hasta donde se encontraba el Ejército.

Otro cuadro que merece atención es el conformado por los declarantes NEIL BARRIOS era integrante de las FARC, concretamente del 57 afirma conocer a JOSE ANGEL HIGUITA esto de vieja data cuando participaba en retenes y como tarea cuidar mercancía hurtada y varias operaciones como que una vez fue guía en el ataque a las bases de CHORAMANDO y ALTO BONITO, pero sobre todo para observar el desplazamiento de la tropa sobre la vía, lo presenta como un personaje que para el desarrollo de dichas actividades debía estar de civil, era el hombre

conocimiento tal y como esta enunciado supra de un N.N. siendo reconocido por LUZMARINA, su hermana pero lo curioso del caso con una presentación completamente distinta a su habitualidad diaria ya que estaba vestido como guerrillero, ante tal situación se informa que la última vez que fue visto se encontraba vestido de civil, incluso que no sabía de armas, no pertenecía a ningún grupo subversivo, vivía como ya sabemos en la Arenera se desempeñaba en oficios varios y para ser más exactos en los últimos años tapaba huecos. Lo anterior cual afirmación de su hermana FLOR ALBA, de acuerdo a lo dicho por ella se sabe que los progenitores de JOSE ANGEL eran JOSE DOMINGO RUEDA y ENCARNACION HIGUITA, y que lo mataron al parecer por ser guerrillero lo cual dice ella no es así ya que aquel 13 de nov. salió a sus labores habituales con su medio de transporte y sus elementos de trabajo, en otras palabras llevaba mucho tiempo viviendo en la casa que le heredara a su madre, no cabe la menor duda que los cinco años últimos se dedicaba a las tareas mencionadas, incluso en ciertas ocasiones ayudaba al mantenimiento del cementerio local. Incluso su cuñado EFREN BORJA MUÑOZ con el occiso tenía una buena convivencia, departían continuamente y la familiaridad se centraba alrededor de un pequeño televisor, DIOSELINA LOPEZ era la compañera de NEGRIN quien compartía su humilde morada en el Barrio La Arenera de esta localidad, esto por 15 años, de la unión quedaron 2 párvulos, se adjunta para la ocasión los registros de ellos, reitera palabras más palabras menos lo dicho por su cuñado, señala entonces como el joven de la retroexcavadora le comentó que precisamente el 13 de noviembre esta vio a NEGRIN en sus actividades rutinarias, de paso y tal como lo dice el declarante fue avasada por el operario que maneja la retro. Y la misma expositora manifiesta que por comentarios callejeros se decía que JOSE ANGEL salía esporádicamente con el Ejército, a mostrar cosas y que en dichas actividades se tardaba de tres a cuatro días, pero en sus actividades diarias iniciaba sus actividades a las 9 de la mañana y llegaba a más tardar a las 6 de la tarde.

ALCYD HIGUITA, hermano de NEGRIN al igual guarda bastante armonía con lo enunciado por su hermana, esto es en cuanto al entorno familiar y distintas tareas desempeñadas por aquel; pero se atreve a responsabilizar al ejército del homicidio de su hermano, asegura a pie juntillas que la muerte tal como fuera presentada no concuerda con la realidad ya que, simple y llanamente su hermano no era un guerrillero era un civil y no hacía parte de grupos al margen de la ley. Del mismo legajo fue la exposición que rindiera ANGELA MARIA LOPEZ MONSALVE cuñada de NEGRIN. HECTOR EMILIO CANO PATIÑO lo conoció de vieja data, incluso eran vecinos por ello conocía a partes de su trajinar diario, dijo nunca haberlo visto de camuflado, mucho menos pertenecer a grupos subversivos, es que incluso lo veía a pasar a comprar el chance, que ese día ya sabemos hasta la sociedad dijo verlo como a las 10 a.m. común y corriente, en otros términos de civil y nunca más regresó, al igual da confianza en cuanto dice que al día siguiente CHUCHO el encargado de la moto niveladora, puntualizó que los objetos de NEGRIN estaba esparcido en su sector de trabajo, de ahí nace precisamente el rumor del guerrillero dado de baja por el Ejército y es por tal motivo que luego del

distintas. Pero lo más curioso es lo que dice NEIL respecto al tipo de dotación que le fuera suministrada, esto es una pistola, misma que se vislumbra a nivel de las fotografías, un fusil AK47 y un radio de comunicaciones solo cuando iba para el puente. Igual plantea SANDRA, a excepción de la pistola, nos preguntamos como es que se tiene esa información tan detallada siendo que son militantes de diferentes grupos. Pero como dato curioso es que se reencuentra arma y radio que no sirven absolutamente nada, nos hace pensar que fue un montaje y bajo esa óptica como sería la comunicación entre ellos con semejante radio y eso que supuestamente tal como lo afirman los desmovilizados prestaba labores de mucha inteligencia, definitivamente y de acuerdo al oficio N. 0224 se informa que el ARMA NO ES APTA PARA DISPARAR.

Y que decir del radio de comunicación, que de acuerdo al informe No. 53497 pertenece a la marca Kenwood, modelo TH22AT, CONTIENE DOS PORTAS PILAS, ROTO EN LA PARTE INFERIOR COSTADO. EN OTRAS PALABRAS DETERIORADO COMPLETAMENTE, ES QUE SIN BATERIA, SIN PERRILLA como se podría comunicar una persona en labores de inteligencia, en síntesis hay más de una razón según la presentación para que no funcione. Ver informe, desde que con esos medios, reiteramos se pueda ejercer labores de tan magnitud. Ya sabemos hasta el cansancio que el punto de trabajo de MEMIN era GODO y nunca en CHICHIRIDO, que según el mapa es un punto bastante distante de Dabeiba, opinamos que de acuerdo a lo expuesto por el CENTINELA ARRIETA Y Estupiñán-Chamorro SE PUEDE CONCLUIR QUE FUE BUSCADO Y TRASLADADO A CHICHIRIDO.

Entre otro de los aspectos cabe anotar acerca de la orden de operaciones de la tropa " DELUYER", concretamente sobre el eje vial Chichiridó y otras compañías que no viene al caso mencionar, como la de realizar operaciones de control en dicha área, y para la ocasión con técnicas de patrullas, puestos de vigilancia de vehículos, retenes permanentes y sorpresivos etc. etc; en los puntos de Choromadó y varios más con el fin de capturar y dar de baja a terroristas de las ONTFARC, mismos que hacen presencia en forma permanente en el área, como fin primordial proteger los derechos, vida y honra de la población, de su ejecución, le corresponde " DELUYER"; en otras palabras mantener el control de esos puntos y vial entre Dabeiba y Mutatá, los pelotones deben mantener apoyo mutuo entre ellos.

Como dato curioso y de acuerdo al informe de patrullaje del mes de nov. y suscrito por MUÑOZ MONTOYA se hace cita al contacto con el grupo guerrillero, al parecer de frente 34 de la FARC se le dio de baja a un guerrillero. Ahora tal y como se sabe y de acuerdo al dispositivo de la Tropa del Batallón de Ingenieros N. 17 se verifica que al ST MUÑOZ MONTOYA, le correspondía Chichiridó, más sin embargo en la Inspección realizada al Batallón no se encontró dicho documento. Lo cual nos hace pensar que posterior a los hechos organizaron situaciones siendo esta una de ellas.

fuerte del NEGRO BENITEZ, uno de los comandantes del 34 frente de las farc, y que laboraba de Tascón hasta Alto Bonito, ahora porque se ganó la confianza del personaje en cita se le dio dotación pistola y radio. Ahora sobre la última vez que lo observó dijo que fue en agosto del 2.005. La desmovilizada SANDRA MILENA BORJA GUZMAN afirma sin titubeo alguno que conoció a JOSE ANGEL HIGUITA conocido como NEGRIN siendo miliciano del 57 frente de las FARC, siempre vestido de camuflado, NEIL BARRIOS dijo que por lo general estaba de civil, portaba un fusil AK47 5 proveedores, radio de dos metros, dos antenas para radio, un chaleco, una pistola y dos proveedores, aquel dijo que una pistola, que no tenía sitio fijo, con lo quiso decir quería móvil y que últimamente se encontraba en CHICHIRIDO Y CHORAMANDÓ, que salía por las noches a observar el ejército, sabe apartes de su familia, que fue escolta de BECERRO y de acuerdo al comportamiento asumido por el occiso incluso pensaban asignarlo como caletero e inteligencia esto por los sectores antes mencionados. Acerca del homicidio se enteró por intermedio de "PINOCHO", quien le informó que ese día él había salido para Chichiridó a recibir una caleta con 47 fusiles, lo cual es falso ya que quedó suficientemente claro que ese día salió fue de su casa, pero lo más curioso es que describe la escena que fue ampliamente recreada esto es del enfrentamiento que se suscitara entre el Ejército y la guerrilla donde murió HIGUITA junto con dos comandantes de escuadra, uno de éstos conocido como "ARNULFO", que HIGUITA portaba para la ocasión un chaleco, pistola y radio y el fusil se lo recogió otro guerrillero, pero lo cierto del caso era que la gente estaba dolida ya que NEGRIN sabía donde estaba la caleta. Por último al momento de mostrarle las reconoce a NEGRIN.

De las dos declaraciones antes citadas cabe destacar las grandes contradicciones que fueron analizadas en su momento por la Sra. Fiscal y que este Despacho comparte íntegramente, al igual que lo relacionado con los detalles de material gastado aquel día, empezemos: De un lado la desmovilizada SANDRA afirma que "NEGRIN" pertenecía al 57 frente de la Farc, precisamente de donde hacía parte integrante NEIL, pero detállese que éste se ganó la confianza del comandante del 34 frente de la misma célula, aseveración esta que carece de lógica al hacer tales afirmaciones puesto que son dos grupos bien distantes; siguiendo con el orden ellos aportan nombre del conocido con el remoquete de NEGRIN, empero no son unisonas en cuanto al asiento de la familia de NEGRIN; SANDRA dice que vivía en Dabeiba, NEIL por su parte no conocerle familia alguna y que mantenía por Chichiridó. Lo que parece bastante curioso ya que se sabe que cuando ingresan a dichos grupos lo hacen camuflando su nombre, y son conocidos por apodos, con lo que se quiere puntualizar que son declaraciones amañadas y bastantes distorsionadas de la realidad. Recordemos que JOSE ANGEL HIGUITA llevaba para aquel periodo una vida completamente distinta y separado de dichas toldas. Y dijo NEIL que en el lapso de 10 años lo conoció haciendo retenes, más sin embargo por el contrario sus amigos lo veían continuamente en ese lapso en faenas bien



según afirmación que en ese sentido plantearan los desmovilizados.

Suficientemente quedo claro el vinculo familiar de JOSE ANGEL HIGUITA así lo dijeron amigos, vecinos incluso sus mismos consanguíneos, es que vivía en La Arenera, prácticamente toda su vida, se le veía comprando chance y la última vez fue visto cuando se dirigía a su sitio habitual de trabajo, antes por el contrario y de acuerdo al reporte por parte del DAS de Apartadó no figura como integrante de pertenecer a grupo subversivo alguno; volvemos y cuestionamos porque de tantas contradicciones, si bien es cierto en ciertos pasajes de los folios se rumoró una leve inclinación a la subversión retornó a la vida civil para meterse de lleno a la rutina habitual de actividades. Para concluir afirmando que era un civil.

**ESTIMACIONES RESPECTO A LOS PLANTEAMIENTOS TANTO DE LA FISCALIA COMO LA DEFENSA**

En este aparte hay que concluir que el despacho se inclina por las tesis que planteara el Sr. Fiscal en su momento, los argumentos expuestos en esa línea fueron bastantes contundentes para demostrar de una parte que combate no hubo y efectivamente del análisis a todo el material probatorio puesto a la vista amoja que todo fue un plan concebido para recrear la idea del mismo plan preconcebido por JUAN ESTEBAN MUÑOZ para acabar con la vida del ya referenciado occiso; de NEGRÍN se puede decir que si bien es cierto en ciertos pasajes es presentado como un guerrillero o miliciano y que hacía inteligencia en el sector de donde fue sacado y llevado al sitio de los hechos; a este funcionario al igual le quedo claro que se aparto de esas filas y que por el contrario era un civil más y para ese entonces alejado del grupo del que ya se tenía noticia, y así lo aclaramos porque no es misión del Ejército ultimar a cuanto parroquiano se diga es o no militante; ya que su misión es salvaguardar antes por el contrario la vida de los nacionales; pero en este particular caso lamentablemente se dirá que una reducida célula se salió de ese marco para quitarle la vida al ya tantas veces citado. La cosecha probatoria recepcionada, fue suficiente y contundente en el señalamiento de que no hubo combate, expresión esta que es necesaria repetirla ya que sobre ella estriba toda la mecánica defensiva, es que definitivamente no lo hubo, máxime la presentación del cadáver, sujeto este que supuestamente era uno de los ahijados de cualquiera de los comandantes de la subversión cómo es posible que tuviese un uniforme prácticamente nuevo, limpio pero sobre todo de una talla mucho más grande, sin dejar de anotar que radio de comunicación averiado y sin antena, de otra parte súmese un revolver no apto para cumplir sus funciones, esto es inservible, ¿entonces cómo es que con esa presentación se nos quiera hacer pensar que era un combatiente? Hubo falencias en la cadena custodia pero como ya está dicho fueron subsanadas. HIGUITA fue traído por ese pequeño grupo, se dijo que por EL TENIENTE, EL SARGENTO ESTUPIÑAN Y EL CABO YON ANDREY versión esta suministrada por

Si analizamos el comprobante de gastos No. 1275 y 1278 precisamente del 14 de noviembre del 2005, de la compañía DELUYER, se cita que en la misión táctica No. 06 NOVA, acta 4736, fls. 145, del material solicitado se tiene como material 300, calibre 7.62mm, firmado tanto por el almacenista, comandante del DELUYER, intendente local, dos oficiales y el respectivo Ejecutivo y por supuesto el 2 comandante del BASPC-17. De la mano de la respectiva solicitud, de préstamo N. 1275 de aquella fecha. Pero curiosamente el segundo comprobante arroja unos datos bien distintos se consignan como material gastado 893 cartuchos calibre 5.56 mm, al igual firmado por el mismo personal. Se pregunta el Despacho porque ese desfase?

Tal y como esta enunciado en el acta 4736 se procedió de la siguiente manera, 1 el material pedido en calidad de préstamo tal como ya fue enuncado en el comprobante de gasto N. 1278: MUNICIÓN 5.56 MM. 893: 2 COMO MATERIAL SOBRANTE 3, gastado según comprobante de gastos 893, de paso se relaciona el personal que combatió. No se entiende como el comandante de la Compañía DELUYER certifica que fueron 300 cartuchos calibre 7.62 que se gastaron y luego por radiograma se leen 893 cartuchos.

Ahora detallando el libro oficial de COT, se cita que a las 5:49 reporta DELUYER, precisamente por MUÑOZ MONTOYA lo referente al combate, fruto de ello la baja y elementos encontrados al cadáver, ahora la orden de operaciones que autoriza al pelotón, estar en el área de Chichirido, con el único objetivo de evitar o restablecer el orden, pero de la documentación aportada en los folios, de una parte se reporta como acaecido para el 116 de nov. del 2005 y está más que demostrado que fue el 14 del mismo mes y año, que el combate fue con el frente 34 de las "farc" y el acta 4736 con la que se legaliza, el material indica que fue con el 57 grupo de esa misma célula; de la munición utilizada se certifica como munición gastada de acuerdo al comprobante de gastos que fueron 300 cartuchos y en el comprobante N. 1278 no mencionan los 893. Si observamos el acta 4736 y los respectivos comprobantes de gasto de munición 1275 y 1278, no los suscribe el Teniente MUÑOZ MONTOYA, mucho menos el personal que supuestamente participó en el combate. El comandante de DELUYER informa que a las 5:49 hora de inicio del combate, pero los radiograma 2904 y su ampliación da otra hora distinta como es la hora 6:05. Porque tanta confusión en cuanto a la hora del combate, igualmente grupo con el que supuestamente se habían enfrentados, nuevamente nos preguntamos cuál es el sentido en esos cambios de munición, pero sobre todo porque no se describe la totalidad de la munición gastada, pensamos que se trató por todos los medios de presentar unos hechos que no son consecuentes con la realidad histórica, opinamos y de acuerdo a la lectura y lo aseverado por la Fiscalía que no hubo combate alguno, no dejando de anotar los aparatos obsoletos colocados a JOSE ANGEL HIGUITA, un arma que no sirve para nada, un uniforme nuevo y un radio sin antena, y eso que el mismo NEGRIN supuestamente era hombre de confianza del comandante

estructura que compuesta por aspectos objetivos acción-tipicidad-antijuridicidad y uno netamente subjetivo LA CULPABILIDAD, éste se merece todo el estudio y análisis, para concluir que la sentencia condenatoria es claramente de carácter psicológico, y no apenas del positivismo desarrollado en el Código al establecer la tipicidad y estructura formal - objetiva de las conductas delictivas...".

"CULPABILIDAD.- La culpabilidad para el derecho penal, es el modo de manifestarse la voluntad del sujeto con respecto al hecho ilícito, y que, por tener como fundamento los motivos que lo determinan y el estado psíquico que éste fomenta, expresa la adecuación de las condiciones psíquicas, permanentes o temporales, del sujeto con el derecho, en el cual se reflejan" (SILVIO RANIERI. Manual de Derecho Penal. Editorial TEMIS. Bogotá 1975. Pág. 357)."

"...1. El hecho material no es punible a voces del art. 12 del Estatuto Penal Colombiano que dice: " Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con CULPABILIDAD. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva."

"...2. Que la voluntad es un vínculo o nexo causal que, cuando es dañina, y sobre todo si es entendida y querida así, convierte el acto material en conducta delictiva y culpable

"...3. Que la CULPABILIDAD es un fenómeno jurídico penal, si se quiere el más importante, no atribuible formalmente de la materia del hecho y sus perjuicios, sino que requiere de una VOLUNTAD oscura que de por sí quiere perjudicar y causar daño..."

Es que el etiquetamiento expreso y directo que hacen los soldados del cual ya se referenció, es un señalamiento que no puede pasar por inadvertido, de una parte encontrarse NEGRIN uniformado, esto es camuflado con prendas militares y armados esa fue su presentación, cuando se denota que ya no pertenecía a las toldas de cualquiera de los grupos al margen de la ley.

### DOSIMETRIA PENAL

Se evidenció en el plenario la comisión de un delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de que trata el art. 135 del estatuto represor el cual se encuentra su descripción y represión en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Del HOMICIDIO Artículo 135 Contempla el mismo pena de prisión de TREINTA (30) a cuarenta (40) años, y multa de de dos mil a (2.000) a cinco mil ( 5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

RIVEROS, a lo que hay que decir en este punto tan polémico que ciertamente ESTUPIÑAN en asocio del TENIENTE fueron los directos responsable de este homicidio la prueba es contundente en su señalamiento exactamente en cuanto al señalamiento que hace ADRIAN RAMIRO PUENTES, otro tanto RIVERO el primero porque estuvo al momento de los hechos cuando se le da la orden de dispararle y RIVERO que lo vio cuando bajaban a NEGRIN del carro, ahora que se diga que no lo conocía y que no tenía un interés en especial de acabar con su vida, es dable recordar que guardaba una estrecha amistad con el sargento fallecido en la zona un poco antes, así lo dijo RIVERO y el Despacho le da todo el crédito para tenerlo como móvil del crimen, las explicaciones que se dan por parte de ESTUPIÑAN quedan sin respaldo ante la evidencia contundente de que tuvo participación en este homicidio, pero en este caso, en particular lideró MUÑOZ MONTOYA todo su objetivo para quitarle la vida a JOSE ANGEL HIGUITA. La sentencia será condenatoria en calidad de coautor. No olvidemos que TENIENTE y EL SARGENTO en el teatro de los acontecimientos disparo como para dar la idea de un combate. Y aunque exactamente no se concreto con que arma fue que se le ocasiono el deceso a HIGUITA, si hubo un plan para acabar con su vida y aunque EL SARGENTO ESTUPIÑAN llevaba poco tiempo en la zona es fácil argüir de acuerdo a la presentación que se hiciera se reunió con el TENIENTE con el fin ya sabido, del móvil reiteramos se nos dijo que fue por el fallecimiento del sargento por parte de la guerrilla y por inteligencia que le hizo NEGRIN.

De lo anterior es fácil deducir que la conducta desplegada por el Subteniente JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA es típica y en ella no se presenta ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 32 del Estatuto Represor, que de estarlo lo exoneraría de responsabilidad. Es antijurídico porque está en contravía con lo reglado, es decir con el derecho y un bien tutelado como es la vida además del régimen constitucional. Repetimos no hay causal alguna que justifique dicho actuar, el juicio será de reproche. El hecho se ha tornado típico, antijurídico y culpable a título de dolo. No resta sino agregar que se cumplen con creces las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia adversa tal y como ya se había ventilado.

Para una mejor ilustración al respecto veamos como se configura LA ESTRUCTURA DEL DELITO "La Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad y LA CULPABILIDAD, son la estructura del hecho punible, en forma tan completa que éste representa, no la simple suma de dichos elementos, sino una UNIDAD. Faltando cualquiera de los cuatro factores, la conducta no es punible, o no se integra, o pierde todo carácter de ilicitud ante el derecho". (Luis Carlos Pérez, Derecho Penal Tomo I, Edit TEMIS, Santa fe de Bogotá Colombia, 1981. pág 116).

"De acuerdo al concepto del más liberal de los Tratadistas Colombianos, que no política sino filosóficamente hablando, no se trata de una suma de elementos los que hacen posible el delito, sino una

públicas de 15 a 20 años.

Ahora bien, el marco penal que arrastra el HOMICIDIO ya descrito, como lo expresamos, oscila entre un mínimo de treinta (30) años, es decir (360 meses) y un máximo de cuarenta (40) años, equivalentes a (480 meses) de prisión; es decir de acuerdo a las bases del artículo 61 del Código Penal, se deben determinar los puntos de movilidad del fallado, se cuenta entonces al restar las cifras antes descritas con un total de (160 meses) que al dividirlo en cuatro nos da treinta (30). El primer cuarto lo conforman 360 meses y su punto final dentro de ese mismo marco 390. Nos ubicaremos dentro del primer cuarto ajeno JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA de antecedentes penales y no vemos ruta para determinar los otros cuartos, marcaremos como pena a imponer la cantidad de 370 meses tomando como bien esta dicho la intensidad del dolo. Y multa de 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años. La sanción punitiva la deberá purgar JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA en el Establecimiento Carcelario designado por el I.N.P.E.C. para tal fin. Se reactivara la respectiva orden de captura en su contra.

#### DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Es sabido que la comisión delictiva genera pago de perjuicios en nuestro caso no hubo prueba idónea para ello, esto concretamente en lo que respecta a los materiales que deben estar debidamente acreditados dentro del proceso, será la vía civil luego de la declaratoria de la responsabilidad penal y ejecutoriada la presente providencia la competente para su estudio. De ahí entonces que por lo anterior se acude a lo establecido en los artículos 94 y 97 del Estatuto Penal.

En cuanto a los perjuicios morales, entendidos como la aflicción que se sufre por la pérdida de un ser querido, es verdad que esto es algo no cuantificable monetariamente. Sin embargo, debe acudir a la ficción legal denominada "pretium doloris" a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito, para el caso tenemos que la consagración legal establece una indemnización hasta en mil (\$1.000) salarios mínimos legales mensuales. De ahí que a los familiares de la víctima, con el proceder delictivo en este caso se les evaluarán los perjuicios morales sufridos por la conducta punible, en cuatrocientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigente para la ocasión, en estos términos quedan englobados los perjuicios. Lo anterior cinco meses después de la ejecutoria. Suma esta que deberá cancelarla a los familiares del occiso en cita en forma proporcionada.

#### DEL SUBROGADO

El marco punitivo referenciado supera las expectativas

que trae el artículo 63 del Código Penal para su concesión. De ahí que el Despacho en ese sentido queda relevado de cualquier análisis en ese entorno.

## DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA

Al igual la pena a imponer de entrada cierra cualquier estudio con relación a este capítulo, de ahí que nos pronunciaremos en esa línea.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Se declara penalmente responsable al Sr. **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** de notas civiles y personales conocidas del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** bajo la modalidad ya enunciada el cual encuentra su descripción y represión en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Capítulo Primero, Del **HOMICIDIO** Artículo 135. Ilícitud cometida en detrimento de la vida e integridad personal de **JOSE ANGEL HIGUITA** y en circunstancias de tiempo, modo y lugar ampliamente detallados. Lo anterior en calidad de co-autor.

**SEGUNDO:** En consecuencia, condenase al señor **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** a la pena privativa de la libertad de **TRESCIENTOS SETENTA MESES (370) MESES DE PRISIÓN** que descontará en el Establecimiento Carcelario designado por el I.N.P.E.C. para tal fin. Se REACTIVARA LA RESPECTIVA ORDEN DE CAPTURA EN SU CONTRA.

**TERCERO:** Por las razones expuestas se le niega al condenado el derecho a gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 del C. Penal), tampoco pueden disfrutar de la prisión domiciliaria (Art. 38 misma obra).

**CUARTO:** Declarase igualmente responsable al Sr. **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** por los perjuicios morales ocasionados a la familia del Sr. **JOSE ANGEL HIGUITA**. En consecuencia se le condena a pagar una suma de dinero equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior cinco (5) meses después de la ejecutoria de este fallo. Suma distribuida en los términos ya mencionados. Y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, lo anterior a favor del Tesoro Nacional.

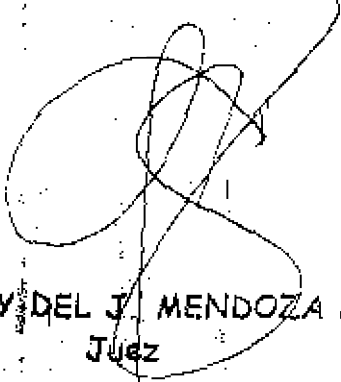
20

QUINTO: Se condena igualmente al hallado responsable a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de quince (15) años.

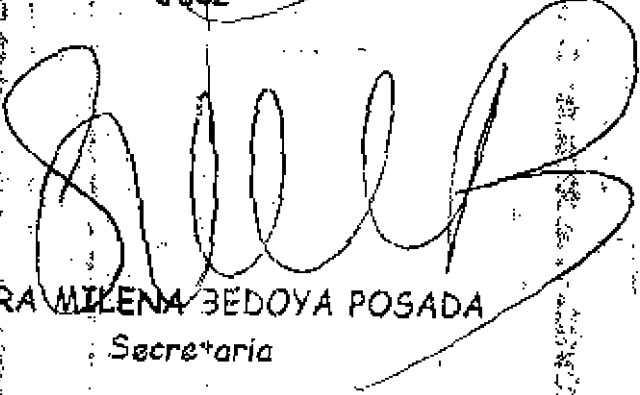
SEXTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el fallo, désele cumplimiento a las publicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMAURY DEL J. MENDOZA P.  
Juez



SANDRA MILENA BEDOYA POSADA  
Secretaria